



# GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXIX - N° 769

Bogotá, D. C., lunes, 24 de agosto de 2020

EDICIÓN DE 20 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariassenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

## CÁMARA DE REPRESENTANTES

### PONENCIAS

#### INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NÚMERO 004 DE 2020 CÁMARA

*por medio de la cual se genera un alivio al sector agropecuario, para el pequeño productor, jóvenes, mujeres rurales y víctimas.*

**INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA No. 004 DE 2020 CÁMARA "POR MEDIO DE LA CUAL SE GENERA UN ALIVIO AL SECTOR AGROPECUARIO, PARA EL PEQUEÑO PRODUCTOR, JÓVENES, MUJERES RURALES Y VÍCTIMAS."**

Bogotá D.C., agosto de 2020

Honorable Representante

**ALFREDO RAFAEL DELUQUE ZULETA**

Presidente

Comisión Primera

Cámara de representantes

Ciudad.

**Referencia:** Informe de ponencia para primer debate del Proyecto de Ley Estatutaria No. 004 de 2020 Cámara "Por medio de la cual se genera un alivio al sector agropecuario, para el pequeño productor, jóvenes, mujeres rurales y víctimas."

Respetado señor Presidente:

En cumplimiento del encargo hecho por la Honorable Mesa Directiva de la Comisión Primera de la Cámara de Representantes y de conformidad con lo establecido en el Artículo 156 de la Ley 5ª de 1992, procedemos a rendir informe de ponencia para primer debate del proyecto de Ley Estatutaria No. 004 de 2020 Cámara "Por medio de la cual se genera un alivio al sector agropecuario, para el pequeño productor, jóvenes, mujeres rurales y víctimas". El Informe de Ponencia se rinde en los siguientes términos:

#### I. Trámite de la iniciativa.

El proyecto de ley Estatutaria No. 004 de 2020 Cámara "Por medio de la cual se genera un alivio al sector agropecuario, para el pequeño productor, jóvenes,

mujeres rurales y víctimas", fue presentado por el Senador Alejandro Corrales Escobar y los Representantes a la Cámara Edwin Ballesteros, Adriana Magali Matiz, Álvaro Hernán Prada, Oscar Sánchez León, José Jaime Uscátegui, Harry González, Ángel María Gaitán, Juan David Vélez, Juan Fernando Espinal, Jennifer K. Arias Falla, Enrique Cabrales Baquero, César Augusto Lorduy, Alfredo Rafael Deluque, Nidia Marcela Osorio, Ricardo Ferro, Gabriel Vallejo Chujfi, Margarita María Restrepo, Nilton Córdoba Manyoma, Erwin Arias Betancour, Buenaventura León León, Teresa de Jesús Enríquez, Crisanto Pisso Mazabuel, Franklin Lozano de la Ossa y Christian Munir Garcés.

El pasado 12 de agosto de 2020, la Mesa Directiva de la Comisión Primera de la Cámara de Representantes designó como ponentes a los Representantes a la Cámara Adriana Magali Matiz (coordinador), Gabriel Jaime Vallejo (coordinador), Oscar Sánchez León, Alfredo Deluque Zuleta, Julio César Triana, Carlos Germán Navas Talero, Juanita Goebertus, Luis Albán Urbano y Ángela María Robledo Gómez.

#### II. Antecedentes del Proyecto de Ley.

La presente iniciativa legislativa ya había sido presentada en la legislatura del 2019, en donde se llevó a cabo una audiencia pública, con fecha del 31 de octubre de 2019, en la Comisión primera de la Cámara de Representantes, cuya finalidad fue la de escuchar las apreciaciones de los actores, inscritos, los cuales manifestaron su interés en el tema que tratan los proyectos en mención, de la siguiente forma:

##### - Presidente de FINAGRO - Dairo Estrada

Menciona las cifras en créditos en condición en FINAGRO, estos son créditos en condiciones de fomento que tienen pagos de tasa de interés inferiores a las condiciones del mercado, tienen las tasas de interés más bajas de la economía y su fin es otorgar créditos que sean más favorables al sector agropecuario.

También, añade que los créditos son otorgados a través del Banco Agrario y son alrededor de 218.000 créditos los que se encuentran vigentes en los que la media está en \$7.700.000.

Por otra parte, menciona que Colombia tiene aproximadamente 350 municipios rurales y 342 municipios rurales dispersos según la categoría del Departamento Nacional de Planeación, en los cuales, de estos 350 municipios rurales 330 municipios tienen reportados créditos con deudas entre 1 millón y 500 mil pesos y de los municipios rurales dispersos tienen deuda en 230 municipios, es decir que no se tiene una cobertura total del 100%. Así mismo, expone que entre los créditos rurales se encuentran 881.000 deudores de los cuales 81.000 deudores tienen la

obligación entre 1 millón y 500 mil pesos que registran en mora: en los municipios rurales dispersos existen 419.000 deudores de los cuales 37.000 tienen obligaciones entre 1 millón y 500 mil pesos. Las cifras que presenta son las cifras registradas en FINAGRO que corresponden a créditos en el sector agropecuario.

Por último, resalta que es importante brindar herramientas de información para el sistema financiero a la hora de saber sobre los deudores, ya que al no tener conocimiento se puede generar mayores intereses a ciertos perfiles y no los colocan en igualdad de condiciones al hacer la evaluación. También, propone crear mecanismos que premien la cultura del buen pago dentro del sistema financiero como lo hay en Estados Unidos y Europa en el que cada vez que la persona sea un buen deudor se le ve reflejado en tasa, en mejoramiento de condiciones de financiamiento y en garantías para estos.

**- José Manuel Gómez - Asobancaria**

Manifiesta que el tema de la información es muy importante y trascendente para el otorgamiento del crédito. En este orden, expone los antecedentes de la normativa en el país que han beneficiado el otorgamiento del crédito.

1. La Ley 1266 que es donde básicamente se regula todo el tema de Habeas Data y de información financiera y crediticia. En esta ley se incluyeron normas sobre, entre otras cosas, dato financiero crediticio, calidad de dato privado y semiprivado que no se suministra sin autorización de los clientes.
2. Ley 1328 de protección al consumidor financiero
3. Ley 1676 de garantías mobiliarias que busca mecanismos de amparo para los créditos.

Luego de esto, expone las cifras de profundización financiera total sobre el PIB a junio de 2019 en donde la profundización financiera es del 50%, es decir la cartera total del país frente al PIB es del 50% y el sector financiero se encuentra prácticamente en todo el país. Esto reflejado en cifras del 99.2% de las zonas en el país tienen cobertura del sector financiero, donde no todas las zonas cuentan con presencia de oficinas, pero sí con corresponsales bancarios. Ahora bien, presenta que el 82% de las personas tienen hoy un producto financiero (tarjeta débito, depósito electrónico, tarjeta de crédito, etc.)

Por otra parte, manifiesta una inquietud frente a borrar la información negativa especialmente en los microcréditos y créditos de bajo monto que se propone en el proyecto de ley y expresa que "en estos es el único activo y la garantía que se puede dar es la información". También, resalta la importancia de la información

para ampliar el otorgamiento de créditos a las personas sin necesidad de acudir a fiadores y sin acudir a otro tipo de análisis sino al de la información.

Por último, propone que el Congreso revise en el análisis del proyecto cuál es el impacto que van a generar con esta eliminación en la profundización financiera, ya que se considera que se va a generar más riesgo y se van a tener que establecer más requisitos de crédito en donde existirá una menor profundización financiera. Por otra parte, señala se requiere más información para fomentar la actividad financiera en el campo, considerando que esto es una problemática que aqueja el campo, la falta de información; sin información va a ser más difícil llegar a estas personas para que accedan a créditos.

**- Presidente Sala de Casación Civil-Octavio Tejeiro**

Según el informe presentado se sugiere dos puntos principales al Proyecto de Ley:

Respecto al proyecto de ley, presenta en primer lugar:

Concretar la aplicación de las disposiciones en el tiempo, frente a las disposiciones se refiere a la adición de los dos párrafos al artículo 2 de la Ley 1266 de 2008. Teniendo en cuenta que se infiere del proyecto que el beneficio allí adicionado únicamente procederá dentro de los nueve meses siguientes a la sanción de la Ley, para esto propone que se debe puntualizar que sucederá con quienes aspiren a tal prerrogativa después de vencido ese término o dejar claro de una vez que ya no podrán hacerlo.

Respecto al proyecto de ley, presenta en segundo lugar:

Propone que en cuanto al proyecto N° 075 de 2019 (hoy el PL 004 de 2020) a través del cual se modifica el artículo 13 de la Ley 1266 de 2008 se pueda extender y explicitar que el alivio que allí se consagra es aplicable a las víctimas del conflicto armado interno, en los términos regulados por FINAGRO. Esto debido a que expresa que dicha población vulnerable también puede verse afectada con los reportes negativos de las entidades financieras y por causa de ellos pueden dejar de acceder a créditos.

**III. Consideraciones de los Ponentes**

Sea lo primero advertir que el artículo 13 de la Ley 1266 de 2008, objeto de reforma del presente proyecto, fue modificado por el Proyecto de Ley No 062 de 2019

Senado - 314 de 2019 Cámara<sup>1</sup>, el cual se encuentra en revisión ante la H. Corte Constitucional, como paso previo a la sanción presidencial. Por lo tanto, en el evento en que lo pretendido en ese proyecto se materialice como ley de la República, se tendrá en cuenta esa modificación al sistema normativo, para hacer los respectivos cambios en el pliego de modificaciones.

Por otro lado, cabe mencionar que el párrafo propuesto fue aprobado por mayoría en la plenaria de la Cámara de Representantes en el marco de la discusión del articulado del proyecto de ley No 062 de 2019 Senado - 314 de 2019 Cámara, sin embargo, posteriormente, éste fue excluido en las sesiones de conciliación de la Cámara y Senado. En ese sentido, consideramos de suma importancia volver a presentar esta iniciativa legislativa, con el fin de generar un alivio a las personas pertenecientes al sector agropecuario y a las víctimas del conflicto armado interno, quienes reclaman medidas concretas de apoyo y bienestar por parte de la Rama Legislativa, máxime en la coyuntura actual.

**IV. Objeto del proyecto y fundamentos legales y de conveniencia.**

Actualmente, dada la expedición de la ley de Habeas Data (1266 de 2008), se les permite a las entidades bancarias presentar reportes negativos a las personas que ostentan moras en los pagos de sus obligaciones con los bancos o entidades financieras, con el propósito que otras entidades conozcan de la deuda y evalúen generarle beneficios económicos.

Corolario a lo anterior, el Decreto 2952 del 6 de agosto de 2010, compilado por el artículo 2.2.2.28.3 del Decreto 1074 de 2015 reglamenta el tiempo máximo y mínimo en el que puede permanecer la información negativa en los bancos de información o bases de datos; si la mora se presenta en menos de dos años, la información negativa durará reportada el doble de los meses en que se presente el no pago de la obligación. En los casos que superen 2 años, el tiempo en el que permanecerá la información negativa es de hasta 4 años contados a partir de la fecha en la que se registra el pago de la obligación.

El presente proyecto de ley, busca generar un alivio a aquellos pequeños productores, a los jóvenes y mujeres rurales, y a las víctimas del conflicto armado interno, que ya se encuentran al día en sus deudas con el Sector financiero después de haber sido beneficiarios de créditos agropecuarios según la clasificación de créditos de FINAGRO, pero que por los reportes negativos que presentan por el

incumplimiento de la(s) obligación(es) pecuniaria(s) impiden que puedan aplicar y ser beneficiarios de nuevas líneas de crédito.

De acuerdo a las cifras de FINAGRO se refleja que los montos de los créditos son relativamente bajos (gráfica 1), además que el riesgo financiero puede ser cubierto por los seguros agropecuarios que existen en el mercado, los cuales se busca que se masifiquen también para que se reduzcan sus costos que beneficiarían las tasas de intereses de estos créditos agropecuarios.

<sup>2</sup>

Tipo de Productor	Activos (\$)	Monto máx. de crédito	Tasa indexada a DTF		Tasa indexada a IBR	
			Tasa de descuento	Tasa de interés	Tasa de descuento	Tasa de interés
Pequeño	Hasta 284 smmv Hasta \$249'296.052	Hasta \$174'507.236	DTF - 2.5% (e.a.)	Hasta DTF +7% (e.a.)	IBR (nominal) - 2.6%	Hasta IBR (nominal) + 6.7%
Joven rural	Hasta \$174'507.236			Hasta DTF +5% (e.a.)		Hasta IBR (nominal) + 4.8%
Comunidades negras						
Mujer rural bajos ingresos						

Gráfica 1

Si bien existen los consolidados anuales sobre los préstamos a los pequeños productores, las mujeres y los jóvenes, no puede encontrarse un estimativo del número de afectados por el reporte negativo en las centrales de riesgo, ya que al estar reportados en dichas bases, los trabajadores rurales generalmente no solicitan ni se postulan a nuevos créditos, convirtiendo la situación en una trampa de pobreza que impide que se logren desarrollar nuevas estructuras de desarrollo económico y social en el sector agropecuario.

Así como lo expusieron Bardhan y Mookherjee (2004), el crédito es una institución fundamental para el desarrollo agrario<sup>3</sup>, en el mismo sentido la OCDE ha manifestado la importancia del crédito con el fin de lograr innovación tecnológica, ya que es fundamental para impulsar la competitividad del sector agropecuario y poder reducir los costos de producción junto a los resultados en materia de productividad agropecuaria.

Las líneas de crédito de FINAGRO, están dirigidas a "los productores, personas naturales o jurídicas, clasificadas y definidas por FINAGRO como pequeño, mediano, gran productor, jóvenes, mujeres rurales y MiPymes que desarrollen proyectos agrícolas, pecuarios, pesqueros, acuícolas, forestales y actividades rurales como artesanías, turismo rural y comercialización de metales y piedras

<sup>1</sup> "Por medio de la cual se modifica y adiciona la Ley Estatutaria 1266 de 2008, y se dictan disposiciones generales del habeas data con relación a la información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países y se dictan otras disposiciones".

<sup>2</sup> [https://www.finagro.com.co/sites/default/files/portafolio\\_finagro\\_2020\\_2.pdf](https://www.finagro.com.co/sites/default/files/portafolio_finagro_2020_2.pdf) Página 10  
<sup>3</sup> [http://www.banrep.gov.co/sites/default/files/publicaciones/archivos/borradores\\_de\\_economia\\_1020.pdf](http://www.banrep.gov.co/sites/default/files/publicaciones/archivos/borradores_de_economia_1020.pdf)

preciosas<sup>4</sup>. El presente proyecto de ley, busca brindar alivio a los pequeños productores, así como a los jóvenes y mujeres rurales, que según definición de FINAGRO son:

Tipo de productor	Activos hasta
Pequeño	249.296.052
Joven Rural	174.507.236
Mujer Rural	174.507.236

Es de resaltar que en nuestro País, en el sector rural tanto el pequeño productor, como los jóvenes y mujeres rurales son personas que dependen en su gran mayoría exclusivamente de su actividad agropecuaria, por esta razón surge la necesidad de este tipo de incentivos con el ánimo que vuelvan a acudir a líneas de crédito del sector financiero formal. No obstante, los resultados del Censo Nacional Agropecuario ponen en evidencia que, tan sólo el 16,4% de los productores demandan algún tipo de crédito para el desarrollo de sus actividades agropecuarias del sector financiero formal.

De igual manera, como una acción en materia de garantías de no repetición y en concordancia con el parágrafo del artículo 128 de la Ley 1448 de 2011 es importante, generar el estímulo a las víctimas de la violencia en Colombia que están bajo el Registro Único de Víctimas (RUV), por lo cual, bajo los mismos requisitos de capital aplicados por la clasificación de FINAGRO, generaría una acción positiva toda vez que lograría que las víctimas de la violencia, accediendo a este beneficio, podrían volver a solicitar créditos en el sector financiero y de esta forma buscar que no recurran a los créditos no regulados como el gota a gota.

La inclusión de las víctimas en este beneficio tiene lugar por las recomendaciones de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, quien estima que las disposiciones del parágrafo nuevo al artículo 13 de la Ley 1266 de 2008 se puedan extender y explicitar a las víctimas de la violencia, en los términos regulados por FINAGRO. Esto en concordancia con que dicha población vulnerable también puede verse afectada con los reportes negativos de las entidades financieras y por causa de ellos pueden dejar de acceder a créditos.

FINAGRO cuenta con líneas de financiación de proyectos ejecutados por población en situación especial, estos según la institución son créditos que tienen condiciones especiales favorables para financiar proyectos desarrollados por la

<sup>4</sup> (FINAGRO, s.f.)

población individualmente calificada como víctimas del conflicto armado interno las cuales se encuentran definidas en **la Ley 1448 de 2011**.

Las condiciones para los créditos de víctimas del conflicto armado según FINAGRO se encuentran descritas en la grafica 2<sup>5</sup>.

POBLACIÓN CALIFICADA COMO VÍCTIMA DEL CONFLICTO ARMADO INTERNO	
<b>TASA DE INTERÉS MÁXIMA</b>	* Créditos a población calificada como víctima del conflicto armado interno: DTF (E.A.) + 2 o IBR (nominal) + 1.9% * Créditos asociativos que integren a población calificada como víctima del conflicto armado interno: hasta DTF (E.A.) + 2 o IBR (nominal) + 1.9%
<b>TASA DE REDESCUENTO</b>	* Créditos a población calificada como víctima del conflicto armado interno individualmente considerada: DTF (E.A.) - 3.5 o IBR (nominal) - 3.5% * Créditos asociativos que integren a población calificada como víctima del conflicto armado interno: DTF (E.A.) - 3.5 o IBR (nominal) - 3.5%
<b>COBERTURA DE FINANCIACIÓN</b>	Hasta el 100% de los costos directos del proyecto.

Grafica 2

Por otro lado, es importante mencionar que FINAGRO desde el 2015 ha expedido 91.384 créditos en los programas de mujer rural, joven rural y víctimas del conflicto armado a nivel nacional por un monto total de \$1.023.752.137.685 pesos, cuyo destino han sido el fortalecimiento y el emprendimiento del sector agropecuario. En la gráfica 3 se observa como se han distribuido estos créditos por macro sector y en la gráfica 4 cuántos créditos quedan vigentes para el 2020 del total de créditos que ha expedido FINAGRO hasta el mes de Junio de 2020.

AÑO	CREDITOS MUJER RURAL		CREDITOS JOVENES RURALES		CREDITOS VICTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO		TOTAL	
	Número	Valor de los créditos	Número	Valor de los créditos	Número	Valor de los créditos	Total de créditos	valor total de los créditos
2015	266	1.811.403.430	-	-	3193	25.114.322.291	3459	26.925.925.721
2016	172	1.416.542.042	-	-	7696	63.482.879.384	7868	64.899.421.426
2017	409	3.452.139.276	-	-	15635	142.470.015.283	16044	145.922.154.559
2018	1561	14.255.151.796	405	5.125.651.060	17411	174.740.130.915	19577	194.120.933.771
2019	3292	28.716.910.040	993	8.645.058.358	32332	360.422.628.408	36617	397.784.596.806
2020	1464	13.582.003.314	166	1.541.261.017	15117	181.122.781.862	16747	196.246.046.193
<b>TOTAL</b>	<b>7164</b>	<b>63.234.349.898</b>	<b>1766</b>	<b>15.328.220.435</b>	<b>91384</b>	<b>945.189.567.352</b>	<b>100314</b>	<b>1.023.752.137.685</b>

Grafica 3. Fuente: Respuesta derecho de petición rad.2020005781- FINAGRO.

<sup>5</sup> [https://www.finagro.com.co/sites/default/files/portafolio\\_finagro\\_2020\\_2.pdf](https://www.finagro.com.co/sites/default/files/portafolio_finagro_2020_2.pdf) Página 28

SALDOS POR MACRO SECTOR			
	NÚMERO DE SALDOS	VALOR DEL CRÉDITO	VALOR DEL SALDO
MUJER RURAL	6.208	55.596.771.791	50.488.007.096
JOVENES RURALES	1.607	13.917.624.002	12.747.081.729
VÍCTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO	81.001	856.536.079.608	773.112.958.854

Grafica 4. Fuente: Respuesta derecho de petición rad.2020005781- FINAGRO.

En consecuencia, el presente Proyecto de Ley permitirá que este grupo poblacional pueda acceder nuevamente a la seguridad y garantías que sólo el sistema bancario formal puede ofrecerles, acercándolos a los créditos agropecuarios, alejándolos de los reportes negativos y evitando que tengan que recurrir a la búsqueda de alternativas como los préstamos informales o los comúnmente denominados "gota a gota", con el ánimo de estimular la inversión en el sector agropecuario, aumentar su producción, permitiendo así el acceso a nuevas tecnologías que vuelvan el campo más competitivo y evitando la migración de nuestros campesinos a los cinturones de pobreza de las ciudades. Este será un paso más hacia la reactivación del campo, pues incentivará a jóvenes y mujeres rurales a permanecer en el campo colombiano, aumentando la productividad de sus cultivos, contribuyendo al emprendimiento, generando empleo, riqueza y construyendo equidad.

**V. Impacto Fiscal.**

Dando cumplimiento a lo señalado en el Artículo 7o. de la Ley 819 de 2003, la presente iniciativa tiene un efecto nulo para las finanzas del Gobierno, por consiguiente no representa ningún impacto fiscal.

**"ARTÍCULO 7º. Análisis del impacto fiscal de las normas.**

Los proyectos de ley de iniciativa gubernamental, que planteen un gasto adicional o una reducción de ingresos, deberán contener la correspondiente fuente sustitutiva por disminución de gasto o aumentos de ingresos, lo cual deberá ser analizado y aprobado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

En las entidades territoriales, el trámite previsto en el inciso anterior será surtido ante la respectiva Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces."

**VI. Pliego de modificaciones**

Se efectúa un solo ajuste de redacción en el inciso segundo.

TEXTO	TEXTO RADICADO PARA PRIMER DEBATE
Proyecto de Ley Estatutaria 004 de 2020, "Por medio de la cual se genera un alivio al sector agropecuario, para el pequeño productor, jóvenes, mujeres rurales y víctimas."	<b>Sin modificación</b>
Artículo 1. Modifíquese el artículo 13 de la ley 1266 de 2008 la cual quedará así:	Artículo 1. Modifíquese el artículo 13 de la ley 1266 de 2008 la cual quedará así:
Artículo 13. Permanencia de la información. La información de carácter positivo permanecerá de manera indefinida en los bancos de datos de los operadores de información.	Artículo 13. Permanencia de la información. La información de carácter positivo permanecerá de manera indefinida en los bancos de datos de los operadores de información.
Los datos cuyo contenido haga referencia al tiempo de mora, tipo de cobro, estado de la cartera y en general, aquellos datos referentes a una situación de incumplimiento de obligaciones, se registrarán por un término máximo de permanencia vencido, el cual deberá ser retirado de los bancos de datos por el operador, de forma que los usuarios no puedan acceder o consultar dicha información. El término de permanencia de esta información será de cuatro (4) años contados a partir de la fecha en que sean pagadas las cuotas vencidas o sea pagada la obligación vencida.	Los datos cuyo contenido haga referencia al tiempo de mora, tipo de cobro, estado de la cartera y en general, aquellos datos referentes a una situación de incumplimiento de obligaciones, se registrarán por un término máximo de permanencia_ vencido el cual deberá ser retirado de los bancos de datos por el operador, de forma que los usuarios no puedan acceder o consultar dicha información. El término de permanencia de esta información será de cuatro (4) años contados a partir de la fecha en que sean pagadas las cuotas vencidas o sea pagada la obligación vencida.
PARÁGRAFO: La información negativa producto del incumplimiento del pago en los créditos agropecuarios definidos por el Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario - Finagro - como de pequeños productores, jóvenes y mujeres rurales, será suprimida de manera inmediata una vez se haya pagado las cuotas vencidas o sea pagada la obligación vencida de los	PARÁGRAFO: La información negativa producto del incumplimiento del pago en los créditos agropecuarios definidos por el Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario - Finagro - como de pequeños productores, jóvenes y mujeres rurales, será suprimida de manera inmediata una vez se haya pagado las cuotas vencidas o sea pagada la obligación vencida de los mismos.

mismos. Este beneficio también aplicará para los créditos agropecuarios tomados por las víctimas que trata la Ley 1448 de 2011.	Este beneficio también aplicará para los créditos agropecuarios tomados por las víctimas que trata la Ley 1448 de 2011.
<b>Artículo 2.</b> La presente ley rige a partir de su fecha de promulgación.	<b>Sin modificación</b>

**PROPOSICIÓN**

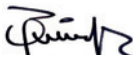
En virtud de las consideraciones anteriormente expuestas, solicitamos a los miembros de la Comisión Primera Constitucional de la Cámara de Representantes dar primer debate al Proyecto de Ley Estatutaria No 004 de 2020 Cámara "Por medio de la cual se genera un alivio al sector agropecuario, para el pequeño productor, jóvenes, mujeres rurales y víctimas."



**ADRIANA MAGALI MATIZ**  
Ponente Coordinador



**GABRIEL JAIME VALLEJO**  
Ponente Coordinador



**OSCAR SANCHEZ LEÓN**  
Ponente



**JULIO CESAR TRIANA QUINTERO**  
Ponente



**ALFREDO DELUQUE ZULETA**  
Ponente



**LUIS ALBERTO ALBÁN URBAN**  
Ponente



**CARLOS GERMAN NAVAS TALERO**  
Ponente

**Nota:** El H.R. Carlos Germán Navas Talero firma esta ponencia en los términos aquí propuestos, sin embargo, deja como constancia que, para la discusión de este proyecto de ley, debe seguirse lo recomendado por la H. Corte Constitucional en lo que respecta a la presencialidad.

**TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA No. 004 DE 2020 CÁMARA "POR MEDIO DE LA CUAL SE GENERA UN ALIVIO AL SECTOR AGROPECUARIO, PARA EL PEQUEÑO PRODUCTOR, JÓVENES, MUJERES RURALES Y VÍCTIMAS."**

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

**Artículo 1.** Modifíquese el artículo 13 de la ley 1266 de 2008 la cual quedará así:

**Artículo 13. Permanencia de la información.** La información de carácter positivo permanecerá de manera indefinida en los bancos de datos de los operadores de información.

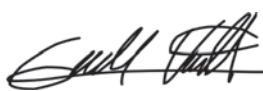
Los datos cuyo contenido haga referencia al tiempo de mora, tipo de cobro, estado de la cartera y en general, aquellos datos referentes a una situación de incumplimiento de obligaciones, se registrarán por un término máximo de permanencia, vencido el cual deberá ser retirado de los bancos de datos por el operador, de forma que los usuarios no puedan acceder o consultar dicha información. El término de permanencia de esta información será de cuatro (4) años contados a partir de la fecha en que sean pagadas las cuotas vencidas o sea pagada la obligación vencida.

**PARÁGRAFO:** La información negativa producto del incumplimiento del pago en los créditos agropecuarios definidos por el Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario - Finagro - como de pequeños productores, jóvenes y mujeres rurales, será suprimida de manera inmediata una vez se haya pagado las cuotas vencidas o sea pagada la obligación vencida de los mismos. Este beneficio también aplicará para los créditos agropecuarios tomados por las víctimas que trata la Ley 1448 de 2011.

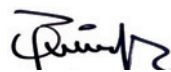
**Artículo 2.** La presente ley rige a partir de su fecha de promulgación.



**ADRIANA MAGALI MATIZ**  
Ponente Coordinador



**GABRIEL JAIME VALLEJO**  
Ponente Coordinador



**OSCAR SANCHEZ LEÓN**  
Ponente



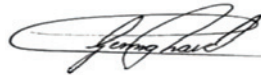
**JULIO CESAR TRIANA QUINTERO**  
Ponente



**ALFREDO DELUQUE ZULETA**  
Ponente



**LUIS ALBERTO ALBÁN URBAN**  
Ponente



**CARLOS GERMAN NAVAS TALERO**  
Ponente

**Referencias**

- <https://www.superfinanciera.gov.co/inicio/reporte-de-datos-a-las-centrales-de-riesgo-11293>
- <https://www.finagro.com.co/productos-y-servicios/!%C3%ADneas-de-cr%C3%A9dito>
- <https://colaboracion.dnp.gov.co/CDT/Agriculturapecuarioforestal%20y%20pesca/Sistema%20Cr%C3%A9dito%20Aropecuario.pdf>
- <https://tranquifinanzas.com/blog/deudas/historial-credificio/>
- <https://www.finagro.com.co/estad%C3%ADsticas/estad%C3%ADsticas>
- <http://www.agronef.gov.co/capacitacion/Paginas/PequenosProductores/credito-agropecuario.aspx>
- <https://www.larepublica.co/finanzas-personales/el-reporte-negativo-en-una-central-de-riesgo-puede-ser-de-hasta-cuatro-anos-2815439>

**INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NÚMERO 063 DE 2020 CÁMARA**

*por medio del cual se establecen disposiciones para reglamentar el derecho fundamental a morir dignamente, bajo la modalidad de eutanasia.*

Bogotá, Agosto 21 de 2020

Representante  
**ALFREDO DELUQUE ZULETA**  
Presidente Comisión Primera  
Cámara de Representantes

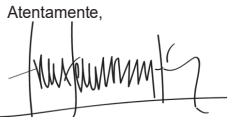
**Asunto:** Ponencia positiva para primer debate del Proyecto de ley N° 063 de 2020 Cámara.

En cumplimiento del encargo recibido por parte de la honorable Mesa Directiva de la Comisión Primera de la Cámara de Representantes y de conformidad con lo establecido en el artículo 150 de la Ley 5ª de 1992, procedo a rendir Informe de Ponencia positiva para primer debate al Proyecto de Ley N° 063 de 2020 Cámara **“Por medio del cual se establecen disposiciones para reglamentar el derecho fundamental a morir dignamente, bajo la modalidad de eutanasia”**.

El presente Informe está compuesto por doce (12) apartes:

1. Trámite legislativo.
2. Objeto del Proyecto de Ley.
3. Problema a resolver.
4. Antecedentes.
5. Situación actual.
6. Derecho comparado.
7. Justificación del proyecto de ley.
8. Pliego de modificaciones
9. Conflictos de interés.
10. Proposición
11. Texto propuesto
12. Referencias.

Atentamente,



**JUAN FERNANDO REYES KURI**  
Representante a la Cámara por el Valle del Cauca  
Partido Liberal

**INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE PROYECTO DE LEY N° 063 DE 2020 CÁMARA “POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECEN DISPOSICIONES PARA REGLAMENTAR EL DERECHO FUNDAMENTAL A MORIR DIGNAMENTE, BAJO LA MODALIDAD DE EUTANASIA”.**

**1. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS**

En el año 2019 se dio el primer intento de regular el derecho a morir dignamente bajo la modalidad de eutanasia. Durante el pasado periodo legislativo se le asignó a este proyecto de ley el No. 204; fue radicado por los H.R. Juan Fernando Reyes Kuri; H.R. Carlos Adolfo Ardila; H.R. Elizabeth Jay-Pang Díaz y H.R. Álvaro Henry Monedero y fue archivado en segundo debate.

En la presente legislatura, el 20 de julio de 2020, se radicó nuevamente este proyecto de ley con el respaldo de 36 congresistas<sup>1</sup>, cuyo radicado asignado fue el No. 063 de 2020C y se me designó como ponente en primer debate el día 20 de agosto de 2020.

**2. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY**

Esta ley tiene como fin establecer disposiciones generales para reglamentar el acceso al derecho a morir dignamente bajo la modalidad de eutanasia por parte de mayores de edad.

**3. PROBLEMA A RESOLVER**

A pesar de que el derecho a morir dignamente en Colombia fue reconocido por la Corte Constitucional en 1997 como un auténtico derecho fundamental y la misma, en aras de garantizar la dignidad humana y los derechos de quienes la solicitan, determinó los mínimos requeridos para su realización en Colombia, hoy el procedimiento relacionado con la muerte digna bajo la modalidad de la eutanasia no cuenta con una ley que reglamente su realización.

En ese sentido, han sido las resoluciones expedidas por el Ministerio de Salud y Protección Social las que regularon la eutanasia en mayores de edad y en niños, niñas o adolescentes. Estas, a pesar de ser un gran avance en su reglamentación,

<sup>1</sup> Juan Fernando Reyes Kuri, Elizabeth Jay-Pang Díaz, Luis Alberto Alban Urbano, Carlos Adolfo Ardila Espinosa, Jose Daniel Lopez Jimenez, Mauricio Andres Toro Oriuela, Jaime Rodriguez Contreras, Maria Jose Pizarro Rodriguez, Hernán Gustavo Estupiñan Calvache, Harry Giovanni González García, Elbert Díaz Lozano, Jorge Eleazar Tamayo Marulanda, Rodrigo Arturo Rojas Lara, Nubia Lopez Morales, Alvaro Henry Monedero Rivera, Norma Hurtado Sanchez, Jhon Arley Murillo Benitez, Juanita Maria Goebertus Estrada, Alfredo Rafael Deluque Zuleta, Catalina Ortiz Lalinde, Jezmi Lizeth Barraza Arauz, Fabio Fernando Arroyave Rivas, Julian Peinado Ramirez, Jorge Méndez Hernández, Alejandro Alberto Vega Pérez, Ángela María Robledo Gómez, Jorge Enrique Benedetti Martelo, Cesar Augusto Lorduy Maldonado, Flora Pierdomo Andrade, Carlos German Navas Talero, Katherine Miranda Peña, Juan Carlos Lozada Vargas-Horacio Jose serpa moncada, Armando Alberto Benedetti Villaneda, Julian Bedoya Pulgarin, Luis Fernando Velasco Chaves, Guillermo García Realpe, Andrés Cristo Bustos.

son insuficientes. La ausencia de una ley que regule la materia es uno de los principales problemas de quienes pretenden acceder a este derecho fundamental, y para los profesionales de la medicina que realizan este tipo de procedimientos por la falta de seguridad jurídica que esta situación genera.

**4. ANTECEDENTES**

**Conceptualización:** La expresión “Eutanasia”, tal y como lo menciona Fernando Marín-Olalla (2018) en la Gaceta Sanitaria *“Sociedad española de la salud pública y administración sanitaria”*, es una palabra con origen etimológico rotundo: buena muerte o el buen morir; esto significa otorgar la muerte a una persona que así lo solicita para dejar de lado un sufrimiento insoportable que considera irreversible (Fernando Marín-Olalla, 2018). Siendo esta palabra y su concepción totalmente distinta a una connotación eugenésica. Cabe mencionar que por otro lado que, Eutanasia y homicidio son palabras incompatibles *“ porque es imposible que una muerte sea, a la vez, voluntaria y contra la voluntad de una persona. Por esta razón, el concepto de eutanasia involuntaria es un oximoron; si no es voluntaria, quizá sea un homicidio compasivo, pero no una eutanasia”* (Fernando Marín-Olalla, 2018).

La discusión sobre el reconocimiento del derecho a decidir sobre la vida fue dada en Colombia desde una perspectiva menos absoluta o amplia que la de algunos países de Europa, y fue la Corte Constitucional quien sustentó las bases para su reconocimiento como derecho fundamental desde el año 1997. Gracias a ello Colombia fue el primer país de la región en reconocer y regular este derecho.

**4.1. MARCO NORMATIVO**

El marco normativo que regula lo relacionado con los derechos de las personas a morir dignamente se ha ido construyendo, como ocurre en la mayoría de los casos, de manera progresiva. Este articula tanto los distintos tratados internacionales que se refieren a este derecho, como los instrumentos normativos de carácter nacional como la Constitución Política de 1991; la Resolución 13437 de 1991; la Ley 1733 de 2014; las resoluciones proferidas por el Ministerio de Salud y Protección Social, entre otros.

A continuación, una ruta cronológica de los instrumentos jurídicos más relevantes:

**Por su parte, los artículos 1, 11, 12 y 16 de la constitución** establecen que *“Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana<sup>2</sup>, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general”*; que *“el derecho a la vida es inviolable. (...)”*; que *“nadie será sometido a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o*

<sup>2</sup> Negrilla fuera de texto

<p><i>degradantes” y que “todas las personas tienen derecho al libre desarrollo de su personalidad sin más limitaciones que las que imponen los derechos de los demás y el orden jurídico.”</i></p> <p>Estos preceptos constitucionales servirían de base para que la misma Corte Constitucional elevará el derecho a morir dignamente a la categoría de fundamental.</p> <p><b>La Resolución 13437 de 1991</b> expedida por el Ministerio de Salud en ejercicio de sus atribuciones legales, especialmente las conferidas por los artículos 6º y 120 del Decreto Ley 1471 de 1991, <i>“por la cual se constituyen los Comités de Ética Hospitalaria y se adopta el Decálogo de los Derechos de los Pacientes”</i> enunció en su artículo 1 una serie de derechos de los pacientes frente al sistema de salud de carácter irrenunciable, entre los cuales se encuentran los que se encuentra:</p> <p><b><u>“10. Su derecho a morir con dignidad y a que se le respete su voluntad de permitir que el proceso de la muerte siga su curso natural en la fase terminal de su enfermedad.”</u></b><sup>3</sup></p> <p><b>Ley 1733 de 2014 Consuelo Devis Saavedra</b> <i>“mediante la cual se regulan los servicios de cuidados paliativos para el manejo de pacientes con enfermedades terminales, crónicas, degenerativas e irreversibles en cualquier fase de la enfermedad de alto impacto en la calidad de vida,”</i> expedida por el Congreso de la República aborda una de las perspectivas del derecho a morir dignamente y es uno de los pasos de mayor importancia en su regulación. Esta ley asume el derecho a morir dignamente desde una perspectiva del cuidado paliativo, establece quienes pueden ser considerados como enfermos en fase terminal o enfermedad crónica, degenerativa e irreversible de alto impacto en la calidad de vida y establece en su artículo 5 los derechos de los pacientes con este tipo de enfermedades, entre los que se encuentran:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Acceso al cuidado paliativo.</li> <li>• Acceso al derecho a la información sobre la enfermedad que padece.</li> <li>• Derecho a una segunda opinión sobre la enfermedad que padece.</li> <li>• Derecho a suscribir un documento de voluntad anticipada.</li> <li>• Derecho a participar de forma activa en el proceso de atención y la toma de decisiones en el cuidado paliativo.</li> <li>• Derechos de los niños, niñas y adolescentes a recibir cuidados paliativos.</li> <li>• Derecho de los familiares a dar el consentimiento sustituto sobre los cuidados paliativos.</li> </ul> <p><b>Resolución 1216 de 2015.</b> En cumplimiento de lo ordenado por la Sentencia T-970 de 2014, el Ministerio de Salud y Protección Social expidió la Resolución 1216 de 2015, en la cual fijó los parámetros generales para garantizar el derecho a morir dignamente, así como la conformación y funciones de los comités científico-interdisciplinarios (Resolución 1216, 2015).</p> <p><sup>3</sup> Negrilla fuera de texto</p>	<p><b>Resolución 0825 de 2018.</b> En cumplimiento de lo ordenado por la Sentencia T-540 de 2017, el Ministerio de Salud y Protección Social expidió la Resolución 825 de 2018, en la que se fijaron los parámetros generales para acceder al derecho a morir dignamente en Niños, Niñas y Adolescentes. (Resolución 0825, 2018). Finalmente, la <b>Resolución 2665 de 2018</b> por medio de la cual se reglamenta el derecho a suscribir el Documento de Voluntad Anticipada, dispone entre otras, el contenido, los requisitos, formas y condiciones para que las voluntades anticipadas se consideren válidas.</p> <p>De lo anteriormente nombrado, puede concluirse que el derecho a morir dignamente lo componen las siguientes facultades o decisiones en cabeza del paciente:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Cuidados paliativos.</li> <li>• Limitación del esfuerzo terapéutico o readecuación de las medidas asistenciales.</li> <li>• Realización del Procedimiento eutanásico.</li> </ul> <p>En ese orden de ideas, tal y como lo señala la Corte Constitucional (2017), <i>el derecho fundamental a morir dignamente tiene múltiples dimensiones y otorga diferentes posibilidades al paciente. Este derecho va más allá de la solicitud de la muerte anticipada o el procedimiento denominado “eutanasia”. Por ello, se trata de un derecho que reconoce el conjunto de facultades que permiten a una persona ejercer su autonomía y tener control sobre el proceso de su muerte e imponer a terceros límites respecto a las decisiones que se tomen en el marco del cuidado de la salud</i> (Sentencia T-721, 2017).</p> <p><b>4.2. JURISPRUDENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL</b></p> <p>A continuación, de acuerdo a lo señalado en la Sentencia T-544 de 2017, se relacionan las principales sentencias de la Corte Constitucional sobre la materia.</p> <p><b>Año 1993</b></p> <p>El derecho a morir dignamente ha estado relacionado con la eutanasia, tipificada en su momento en el código penal como homicidio por piedad o con fines altruistas. El primer antecedente relevante relacionado con el derecho a morir dignamente en Colombia es la sentencia T-493 de 1993. Aunque la controversia no giró en torno a la aplicación de la eutanasia, fue la primera vez que la Corte decidió un caso sobre el derecho al libre desarrollo de la personalidad de los ciudadanos que voluntariamente deciden no recibir un tratamiento médico, en aras de salvaguardar el derecho al libre desarrollo de la personalidad (Sentencia T-493, 1993).</p> <p><b>Año 1997</b></p>
<p>Posteriormente, la Corte Constitucional mediante la sentencia C-239 de 1997 resolvió una demanda de constitucionalidad en contra del artículo que tipificaba en el código penal el homicidio por piedad. El Magistrado ponente fue Carlos Gaviria Díaz, quien planteó por primera vez la posibilidad de reconocer que la dignidad humana no solo se materializa en vivir dignamente, sino en morir de manera digna cuando una aflicción causada por una enfermedad grave impide el normal transcurso de la vida de una persona, haciéndola incompatible con su concepto individual de dignidad. Igualmente reconoció la libertad de decidir sobre el final de la vida, decisión a la que el Estado no puede oponerse, en los siguientes términos (Sentencia C-239, 1997):</p> <p><i>“si un enfermo terminal que se encuentra en las condiciones objetivas que plantea el artículo 326 del Código Penal considera que su vida debe concluir, porque la juzga incompatible con su dignidad, puede proceder en consecuencia, en ejercicio de su libertad, sin que el Estado esté habilitado para oponerse a su designio, ni impedir, a través de la prohibición o de la sanción, que un tercero le ayude a hacer uso de su opción. No se trata de restarle importancia al deber del Estado de proteger la vida sino, como ya se ha señalado, de reconocer que esta obligación no se traduce en la preservación de la vida sólo como hecho biológico”.</i></p> <p>Por otra parte, la Corte en la mencionada sentencia determinó los lineamientos rigurosos bajo los cuales podría regularse la muerte digna en Colombia, además exhortó al Congreso de la República a expedir una ley para regular este derecho, a saber (Sentencia C-239, 1997):</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Verificación rigurosa, por personas competentes, de la situación real del paciente, de la enfermedad que padece, de la madurez de su juicio y de la voluntad inequívoca de morir.</li> <li>2. Indicación clara de las personas (sujetos calificados) que deben intervenir en el proceso.</li> <li>3. Circunstancias bajo las cuales debe manifestar su consentimiento la persona que consiente en su muerte o solicita que se ponga término a su sufrimiento: forma como debe expresarlo, sujetos ante quienes debe expresarlo, verificación de su sano juicio por un profesional competente, etc.</li> <li>4. Medidas que deben ser usadas por el sujeto calificado para obtener el resultado filantrópico.</li> <li>5. Incorporación al proceso educativo de temas como el valor de la vida y su relación con la responsabilidad social, la libertad y la autonomía de la persona, de tal manera que la regulación penal aparezca como la última instancia en un proceso que puede converger en otras soluciones”.</li> </ol>	<p>En ese sentido, la Corte despenalizó la eutanasia siempre que se presenten los siguientes elementos: (i) medie el consentimiento libre e informado del paciente; (ii) lo practique un médico; (iii) el sujeto pasivo padezca una enfermedad terminal que le cause sufrimiento (Sentencia C-239, 1997). Señalando además que, en esos eventos, la conducta del sujeto activo no es antijurídica y por tanto no hay delito. En caso de faltar algún elemento, la persona sería penalmente responsable por homicidio.</p> <p>Finalmente exhortó al Congreso para que <i>“en el tiempo más breve posible, y conforme a los principios constitucionales y a elementales consideraciones de humanidad, regule el tema de la muerte digna”.</i></p> <p><b>Año 2014</b></p> <p>En el año 2014 la Corte Constitucional, en sede de revisión estudió la acción de tutela formulada por una mujer que solicitaba como medida de protección de sus derechos a la vida y a morir dignamente que se le ordenara a la EPS adelantar el procedimiento de eutanasia. La accionante padecía cáncer de colon con diagnóstico de metástasis y en etapa terminal, había manifestado su voluntad de no recibir más tratamiento y su médico se negó a practicar la eutanasia por considerarla homicidio (Sentencia T-970, 2014).</p> <p>Aquel caso, resultaría crucial para que la Corte exhortara al Ministerio de Salud y al Congreso (nuevamente) a regular el derecho a morir dignamente. Considerando que, el juzgado que conoció el caso en única instancia resolvió no tutelar los derechos fundamentales de la peticionaria, en razón de que en ese año no existía en Colombia un marco normativo que obligara a la realización de la eutanasia y porque las entidades accionadas, no enviaron el informe sobre el diagnóstico y el estado de salud de la paciente, que le permitiera verificar los requisitos señalados por la Corte en sentencia C-239 de 1997 (Sentencia T-970, 2014). Además, en sede de revisión, la Corte determinó que el procedimiento para garantizar el derecho a morir dignamente puede ser múltiple. En algunos casos, la fórmula no será la eutanasia sino otro que se ajuste a la voluntad del paciente. Asimismo, hizo referencia a las clasificaciones según la forma de realización del procedimiento de eutanasia (Sentencia T-970, 2014):</p> <p>Por otro lado, reiteró el carácter fundamental de este derecho, considerando su relación o conexidad directa con la dignidad humana y otros derechos como el derecho a la vida y el libre desarrollo de la personalidad. De otra parte, reconoció el carácter autónomo e independiente de este derecho.</p> <p>Finalmente, fijó algunos presupuestos para hacer efectivo el goce el derecho a morir dignamente mientras el Congreso regula la materia, bajo los cuales exhortó al Ministerio de Salud a expedir la resolución para reglamentar su aplicación, que hoy se encuentra vigente.</p>

**Año 2017**

En el año 2017, la corte en sede de tutela expidió la Sentencia T-544, en la que sentó las bases para el desarrollo de la eutanasia en niños niñas y adolescentes, al reconocer que, si bien la Corte Constitucional solo ha expedido pronunciamientos para su realización en mayores de edad, su carácter fundamental no admite distinciones o condicionamientos de este tipo, y no representa una limitación del alcance del derecho fundamental a morir dignamente fundada en la edad. Pues considerar que sólo son titulares del derecho los mayores de edad, implicaría una violación del principio de interés superior de los niños, niñas y adolescentes previsto en el artículo 44 Superior, y llevaría a admitir tratos crueles e inhumanos de los menores de edad, y la afectación de su dignidad (Sentencia T-544, 2017). Por ello exhortó al Ministerio de Salud para que se expidiera una resolución que incluyera instrumentos similares al de la Resolución 1216 de 2015.

Bajo estos supuestos, el Ministerio de Salud expidió en 2018 la Resolución 0825, mediante la cual reguló e hizo posible que los niños, niñas y adolescentes tuvieran acceso efectivo al derecho a morir dignamente.

**Año 2020.**

En el presente año, la Corte Constitucional asume competencia sobre caso de una mujer de 94 años de edad con un cuadro clínico complejo (trastorno de ansiedad, esquizofrenia, enfermedad de Alzheimer, hipotiroidismo, hipertensión arterial, enfermedad arterial oclusiva severa) (Sentencia T-060, 2020), cuya hija solicitó la realización de la eutanasia, mediante consentimiento sustituto.

Las entidades del sistema de salud argumentaron que no era viable otorgar la autorización para la realización del procedimiento, considerando que no se aportó documento de voluntad anticipada suscrito por la paciente que sirviera de respaldo para realizar la solicitud. En el mismo sentido, con ponencia del Magistrado Alberto Rojas se niega la tutela por considerar que no se cumplen los supuestos necesarios para solicitar la eutanasia mediante consentimiento sustituto, de igual forma, se argumenta que la paciente no sufría una enfermedad terminal, siendo este uno de los requisitos relevantes para autorizar el procedimiento.

De otra parte, enfatiza en "que la falta de reglamentación por parte del Ministerio de Salud y Protección Social en cuanto a las exigencias que deben cumplir los consentimientos sustitutos en casos de peticiones de muerte digna, puede constituir una amenaza para la garantía de dicho derecho fundamental, por lo cual se reiteró la orden de reglamentar la materia" (Sentencia T-060, 2020). También determinó que la ausencia de una ley reglamentaria hacía necesario reiterar el exhorto efectuado al Congreso de la República en pronunciamientos anteriores.

Como puede observarse, las sentencias mencionadas desarrollan buena parte de los requisitos y condiciones en las que se ha reconocido el derecho a morir dignamente por parte de la Corte Constitucional, siendo estas sentencias algunas de las más importantes sobre la materia. Esta jurisprudencia constituye un referente importante para la regulación de este derecho, a pesar de no existir una sentencia de unificación de lo decidido sobre el particular en sede de tutela o revisión que acompañe lo señalado por la Sala Plena de la Corte Constitucional en la Sentencia C-239 de 1997, en la que el entonces Magistrado Carlos Gaviria Díaz daba otro avance importante en el camino del respeto de las libertades individuales y a la vida digna en Colombia.

**4.3. Proyectos de ley presentados sobre el derecho a morir dignamente.**

En total, desde 1998 se han presentado 12 proyectos de ley directamente relacionados con la reglamentación del derecho a morir dignamente. Germán Vargas Lleras fue el primero en presentar un proyecto de este tipo, quien presentó un proyecto de ley para reglamentar el derecho a morir dignamente bajo la modalidad de eutanasia pasiva, seguido de Carlos Gaviria Díaz en 2004, y posteriormente el Senador Armando Benedetti en 2006<sup>4</sup>. Desde ese año se presentaron 9 iniciativas parlamentarias más, incluido nuestro Proyecto de Ley estatutaria No. 204 de 2019.

**5. SITUACIÓN ACTUAL**

De acuerdo con lo señalado por el Ministerio de Salud y Protección Social (2020), en Colombia se han practicado 92 eutanasias reportadas a esta entidad por enfermedades oncológicas y no oncológicas, en mayores de edad.

**Tabla 1. Procedimientos eutanásicos realizados en el país.**

Año	No oncológicos	Oncológicos	Total
2015	1	3	4
2016	1	6	7
2017	2	14	16
2018	1	22	23
2019	5	30	35
2020	0	7	7
<b>Total</b>	<b>10</b>	<b>82</b>	<b>92</b>

\*Corte 30 de marzo de 2020  
Fuente: elaboración propia UTL JFRK, con base en la respuesta al derecho de petición enviado al Ministerio de Salud y Protección Social, 2020

Cabe mencionar también que, de acuerdo a lo señalado por esta entidad, de las eutanasias realizadas solo una ha sido realizada mediante la presentación de un consentimiento sustituto en el año 2018, para el caso de un paciente que sufría

<sup>4</sup> En dos ocasiones logró pasar el primer debate en Senado, sin embargo, los proyectos presentados no se referían únicamente a la eutanasia, sino también al suicidio asistido, entre otros.

una enfermedad terminal de origen oncológico (Ministerio de Salud y Protección Social, 2019).

Frente al número de procedimientos que se reportan, aclara que el Ministerio tiene registrado únicamente las solicitudes que se hacen efectivas, por lo que no se cuenta con el número total de solicitudes realizadas por personas que recibieron una respuesta negativa o que desistieron de su solicitud en el algún momento del proceso. Sin embargo, el Ministerio reporta que la relación solicitud/procedimiento en una institución de cuarto nivel es de 15 solicitudes/ 6 procedimientos de eutanasia en mayores de edad. Lo anterior, en atención a lo reportado por algunas instituciones que remiten en su totalidad la información manejada por sus Comités interdisciplinarios, siendo estos, los encargados de verificar el cumplimiento de los requisitos para la realización de la eutanasia (Ministerio de Salud y Protección Social, 2020).

De otra parte, el Ministerio de Salud y Protección Social (2019) reportó que las enfermedades de base, que generan el estadio clínico de final de vida de tipo enfermedad terminal son las enfermedades de origen oncológico, las cuales representan 87,5% de los casos; las no oncológicas un 12,5% de los casos reportados. Con relación a las enfermedades oncológicas las tres de mayor frecuencia, son (Ministerio de Salud y Protección Social, 2019):

- a. Tumores malignos de origen gastrointestinal (incluye páncreas, hígado, estómago y colón)
- b. Tumor maligno de pulmón y/o bronquios
- c. Tumor maligno de ovario y/o cérvix

Frente a las enfermedades no oncológicas la de mayor frecuencia es la Esclerosis Lateral Amiotrófica, la cual representa el 75% de todos los casos no oncológicos reportados a este Ministerio (Ministerio de Salud y Protección Social, 2019).

Por otro lado, de acuerdo con el Protocolo para la aplicación del procedimiento de eutanasia en Colombia (2015), en el que se dan indicaciones y recomendaciones basadas en la evidencia, sobre los medicamentos y el orden de aplicación de estos, con el objetivo de que se pueda garantizar que el procedimiento de la eutanasia sea corto y certero, se recomiendan realizar el suministro de los siguientes medicamentos (Ministerio de Salud y Protección Social, 2015):

**Tabla 2. Recomendaciones para la aplicación de eutanasia en enfermos terminales que han aprobado los criterios de evaluación.**

Medicamento (genérico)	Tiempo de latencia (segundos)	Dosis (mg/kg de peso)
Lidocaína Sin Epinefrina	10 segundos	2 mg/ kg
Midazolam	30 segundos	1 mg /kg
Fentanyl	30-45 segundos	25 mg/ kg
Propofol o Tiopental Sódico	30-45 segundos	20 mg/kg

Medicamento (genérico)	Tiempo de latencia (segundos)	Dosis (mg/kg de peso)
	30-45 segundos	30 mg/ kg
Vecuronio	90 segundos	1 mg/ kg

Fuente: Elaboración propia UTL JFRK, con base en el Protocolo para la aplicación del procedimiento de eutanasia en Colombia.

Cabe anotar que el protocolo además indica la secuencia, la vía de administración parenteral y da recomendaciones de buena práctica clínica para la atención de la anticipación de la muerte.

En ese sentido, el Ministerio de Salud y Protección Social (2020), reporta que, de los 92 procedimientos realizados y reportados al Comité interno del Ministerio para controlar que hagan efectivo el derecho a morir con dignidad, 73 casos reportan el uso del "Protocolo para la aplicación del procedimiento de eutanasia en Colombia, 2015" descrito anteriormente. Con respecto a los 19 casos restantes no se reportan los medicamentos usados para la realización del procedimiento, frente a los cuales, este ministerio aduce que se ha realizado las recomendaciones pertinentes por parte del mencionado comité.

Finalmente, de los datos otorgados por el Ministerio de Salud y Protección Social (2020), se puede inferir que, al igual que ocurre en los países como Bélgica y Holanda y el Estado de Oregón en Estados Unidos las personas que ejercen el derecho a morir dignamente bajo la modalidad de eutanasia o suicidio asistido son una minoría. Para el caso Colombiano, de la gama de opciones que ofrece el derecho a morir dignamente entre las que se incluye los cuidados paliativos y el procedimiento de eutanasia, un total de 172.492 colombianos han optado por los servicios de cuidados paliativos en el año 2019. Esto en contraste con la cantidad de procedimientos de eutanasia que se han realizado en el país que no superan los 100 casos desde el año 2015 a la fecha.

**6. DERECHO COMPARADO**

El debate alrededor de este derecho ha estado abierto desde hace décadas y han sido varios los países que poco a poco han venido realizando una transición hacia el reconocimiento del derecho a morir dignamente, con discusiones profundas sobre lo que implica su reconocimiento y regulación, en la que coexisten aspectos históricos, religiosos, socioeconómicos y culturales propios de cada país (Reis de Castro, Cafure, Pacelli, Silva, Rucki & Angelo, 2016).

Tradicionalmente, países como Bélgica, Canadá, Estados Unidos, Holanda, y Luxemburgo, han enarbolado las banderas de la regulación de la eutanasia o el suicidio asistido como prácticas legales, bajo ciertos criterios o circunstancias para su realización. En estos países el reconocimiento de este derecho sobrevino con la promulgación de una ley, mediado en ocasiones, por un plebiscito o un referendo como ha ocurrido en Estados Unidos, o por la vía judicial en varios casos.

Al revisar el texto "la eutanasia: un derecho del siglo XXI", publicado en la revista de la *Sociedad española de la Salud Pública y Administración Sanitaria*, ya mencionado en esta ponencia, llama la atención los distintos conceptos que se utilizan en los países que han reglamentado este derecho para referirse a la eutanasia. Por ejemplo, menciona Marín- Olalla (2018):

*"En los Países Bajos, país pionero en su regulación, la ley de eutanasia (2002) se llama «de terminación de la vida» a petición propia, mientras que en Bélgica se llama «ley de eutanasia» (2002). En Oregón, el suicidio asistido se regula en la «ley de muerte con dignidad» (Death with Dignity Act, 1998), y en California, en la «ley de opción al final de la vida» (End of Life Option Act, 2015). En Canadá, es la «ley de ayuda médica para morir» (Medical Assistance in Dying, 2016), y en Victoria (Australia) es la «ley de muerte voluntaria asistida» (Voluntary Assisted Dying Bill, 2017)".*

Señala además este autor, que en estos países se usan eufemismos para evitar utilizar la palabra eutanasia y suicidio asistido, argumenta él, por tabú. Señala además que, "la muerte voluntaria ha existido desde siempre, pero algo ha cambiado en los últimos 50 años para que la eutanasia sea hoy una demanda social muy mayoritaria. Por un lado, el aumento de las enfermedades crónicas degenerativas asociadas al envejecimiento (la mitad de los mayores de 85 años padecen Alzheimer) y de nuestra capacidad para mantener con vida a personas dependientes en situaciones críticas, y por otro, la emergencia de la autonomía como un derecho fundamental en una sociedad democrática" (Fernando Marín-Olalla, 2018).

En ese sentido, hemos visto cómo muchos países vienen sumándose a la discusión de este derecho y su reconocimiento. Actualmente países como Portugal, España y Nueva Zelanda se han sumado a la lista de países que discuten la aprobación de una ley que reglamente el acceso al derecho a morir dignamente bajo la modalidad de eutanasia o suicidio asistido. A continuación se menciona algunos países que han venido dando esa discusión:

Tabla 3. Experiencias internacionales, países con discusión.

País	Edad requerida	Condición o padecimiento requerido	Procedimiento discutido	Medio para discusión	Año de discusión
Alemania	NA	NA	El máximo tribunal alemán determinó que es inconstitucional el artículo de código penal que prohíba el suicidio asistido.	Judicial	2020

País	Edad requerida	Condición o padecimiento requerido	Procedimiento discutido	Medio para discusión	Año de discusión
Chile <sup>5</sup>	Mayores de 14 años de edad	Enfermedad terminal o enfermedades degenerativas.	Eutanasia y suicidio asistido.	Proceso de aprobación de la ley	2019 <sup>6</sup>
España	Mayor de edad	Enfermedad grave e incurable o padece una enfermedad grave, crónica e invalidante.	Eutanasia	Proceso de aprobación de la ley	2020 <sup>7</sup>
Francia	NA	NA	El Tribunal Supremo reabrió la vía para desconectar a Vincent Lambert, hombre de 42 años tetrapléjico desde 2008 producto de un accidente.	Judicial	2019
Portugal	Mayores de edad	Enfermedad o lesión incurable e insufrible.	Eutanasia	Proceso de aprobación de la ley	2018 y 2020 <sup>8</sup>
Nueva Zelanda	Mayores de edad	Enfermedad terminal	Eutanasia	Ley sometida a referendo	Desde 2017 a 2019.

Fuentes: Fuente: Elaboración propia UTL, Juan Fernando Reyes Kuri, basado en la información disponible.

Por otro lado, en Estados Unidos en los Estados de Oregón, Washington, Montana, Vermont, Colorado, California, Hawái, Nueva Jersey, Maine y el Distrito de Columbia cuentan con reglamentación del suicidio asistido médicamente, sin embargo, actualmente hay propuestas de regulación en otros 19 Estados, según lo informado por la asociación Derecho a Morir Dignamente (DMD).

Sobre otros países que empiezan la discusión se destaca a Perú, en donde Ana Estrada, la primera persona que busca públicamente la muerte asistida en este país, ha abierto el debate sobre el reconocimiento de este derecho (BBC, 2020). De igual manera, el caso de Alfonso Oliva en Argentina, a quien le diagnosticaron ELA,

5 A abril de 2019 se habían presentado 4 iniciativas legislativas para ser discutidas en la Comisión de Salud de la Cámara (María Lampert Grassi (2019).

6 Se discutó iniciativas también en los años 2011, 2014 y 2018

7 Se presentaron iniciativas también en 2018 y 2019.

8 Se intentó también en 2018.

intentó poner en la discusión pública el derecho a morir dignamente bajo la modalidad de eutanasia (La voz, 2019).

Frente a los países que actualmente han reglamentado este derecho bajo la modalidad de eutanasia se destaca a Colombia, primer país latinoamericano en reconocer este derecho y elevarlo a derecho fundamental. Poco a poco son más los países que en los que el nivel de discusión política permite promulgar este tipo de leyes.

A continuación se presenta la lista de países que ya han reglamentado el acceso por parte de los ciudadanos a este derecho bajo la modalidad de eutanasia y suicidio asistido.

Tabla 4. Experiencias internacionales, países regulados.

País	Edad requerida	Condición o padecimiento requerido	Procedimiento	Vía para la regulación	Año
Australia- Estado de Victoria.	Mayores de edad	Sufrimiento causado por una enfermedad avanzada (incurable, progresiva), cuyo pronóstico de muerte sea menor de seis meses o 12 meses, en el caso de enfermedades neurodegenerativas. <sup>9</sup>	Suicidio asistido <sup>10</sup> y eutanasia. (Asistencia médica para morir).	Ley	2017
Australia- Western	Mayores de edad	Sufrimiento que no se puede aliviar de una manera que la persona considere tolerable, causado por una enfermedad o condición médica, avanzada y progresiva que causará la muerte en el corto plazo en un plazo de 6 meses o 12 meses, en el caso de enfermedades neurodegenerativas. <sup>11</sup>	Suicidio asistido y eutanasia. (Asistencia médica para morir).	Ley	2019 <sup>12</sup> .

<sup>9</sup> Permite realizar el procedimiento en residentes permanentes o residentes por lo menos por 12 meses.

<sup>10</sup> Tanto en Victoria como en Western la forma de morir voluntariamente depende de la valoración del médico de si el paciente está habilitado para la auto administración o debe ser él quien administre el medicamento necesario para cumplir con la voluntad del paciente.

<sup>11</sup> Permite realizar el procedimiento en residentes permanentes o residentes por lo menos por 12 meses.

<sup>12</sup> Vigente a partir de 2021.

País	Edad requerida	Condición o padecimiento requerido	Procedimiento	Vía para la regulación	Año
Bélgica	Sin restricción es desde 2014*	Enfermedad incurable, incluyendo enfermedades mentales, que producen un sufrimiento físico o psicológico insuportable.	- Está regulada la eutanasia. - El suicidio asistido no está regulado, pero se practica en los mismos términos y condiciones que la eutanasia.	Ley	2002 y 2014*
Canadá-Quebec	Mayores de edad	Enfermedad terminal	Eutanasia	Ley	2015
Canadá	Mayores de edad	Problemas de salud graves e irreversibles. Una persona padece problemas de salud graves e irreversibles cuando, a la vez: (a) tiene una enfermedad, dolencia o minusvalía seria e incurable, (b) su situación médica se caracteriza por una disminución avanzada e irreversible de sus capacidades; (c) su enfermedad, dolencia o minusvalía o la disminución avanzada e irreversible de sus capacidades le ocasiona sufrimientos físicos o psicológicos persistentes que considera intolerables y que no pueden ser aliviados en condiciones que considere aceptables; (d) su muerte natural es el desarrollo razonablemente previsible, tomando en cuenta todas sus circunstancias médicas, aunque no se haya formulado un pronóstico sobre su esperanza de vida.	Eutanasia y suicidio asistido. (Asistencia médica para morir).	Ley	2016
Estados Unidos - California	Mayores de edad	Enfermedad terminal	Suicidio asistido	Ley	2015
Estados Unidos - Distrito de Columbia o Washington D.C..	Mayores de edad	Enfermedad terminal	Suicidio asistido	Ley	2017



Pais	Edad requerida	Condición o padecimiento requerido	Procedimiento	Vía para la regulación	Año
Estados Unidos Colorado	Mayores de edad	Enfermedad terminal	Suicidio asistido	Ley	2016
Estados Unidos Hawái	Mayores de edad	Enfermedad terminal.	Suicidio asistido	Ley	2019
Estados Unidos Maine	-		Suicidio asistido	Ley	
Estados Unidos-Montana	Mayores de edad	Enfermedad terminal	Suicidio asistido	Judicial-Después del Caso Robert Baxter	2009
Estados Unidos Nueva Jersey	Mayores de edad	Enfermedad terminal	Suicidio asistido	Ley	2019
Estados Unidos-Oregón	Mayores de edad	Enfermedad terminal	Suicidio asistido	Ley	1997
Estados Unidos-Washington	Mayores de edad	Enfermedad terminal	Suicidio asistido	Ley	2009
Estados Unidos-Vermont	Mayores de edad	Enfermedad terminal	Suicidio asistido	Ley	2013
Holanda	Mayores de edad, menores de edad entre los 12 y 17 años	Enfermedad crónica que genere un intenso sufrimiento físico y psicológico.	Eutanasia y suicidio asistido	Ley	2002
Luxemburgo	Mayores de edad	Enfermedad terminal que causa sufrimiento físico o psíquico constante e insuportable sin perspectiva de mejora, causada por una dolencia accidental o patológica.	Eutanasia y suicidio asistido	Ley	2009
Suiza	Mayores de edad	Enfermedad terminal en la mayoría de las instituciones que lo practican.	El código penal prohíbe la eutanasia, pero por omisión	NA	NA

Pais	Edad requerida	Condición o padecimiento requerido	Procedimiento	Vía para la regulación	Año
		Se permite que extranjeros se practiquen este procedimiento.	legal permite el suicidio asistido, con fines altruistas, sin mayor regulación al respecto.		

Fuente: Elaboración propia UTL, Juan Fernando Reyes Kuri, basado en la información disponible en medios de comunicación, leyes sobre eutanasia y suicidio asistido, documentos de consulta de la asociación DMD y el artículo de revista titulado: "Eutanasia y suicidio asistido en países occidentales: una revisión sistemática".

Acompañando a los anteriores países, Estados latinoamericanos como Argentina desde el año 2012 permite a los pacientes con una enfermedad irreversible, incurable o se encuentre en estadio terminal, o haya sufrido lesiones que lo coloquen en igual situación, poder aceptar o rechazar tratamientos o procedimientos médicos (Ley 26.724, 2012). Situación similar ocurre en Brasil y Uruguay, países que reconocen el derecho de los pacientes con enfermedades terminales a no recibir tratamientos médicos. Por su parte, la ciudad de México <sup>13</sup> hizo lo propio desde el año 2008. En otras palabras, en estos países se reconoció el derecho al "buen morir".

Por otro lado, desde la experiencia internacional se demuestra que uno de los mitos alrededor de la eutanasia que gira alrededor de la idea de que los cuidados paliativos son el método más efectivo para no reglamentar la eutanasia, toda vez que un sistema de cuidados al final de la vida que sea accesible para todos permitirá un tránsito digno hacia la muerte. Sin embargo, los casos Bélgica y Holanda demuestran que, a pesar de tener reglamentada la eutanasia o el suicidio asistido, cuentan con dos de los mejores sistemas de cuidados paliativos de la Unión Europea, solo superados por Inglaterra. Por su parte Luxemburgo cuenta con la mejor valoración frente al manejo de los recursos conforme a la valoración que realizó Woitha, Gerralda, Moreno, Clark & Centeno (2016) denominado "Ranking of Palliative Care Development in the Countries of the European Union" publicado en el Journal of Pain and Symptom Management.

<sup>13</sup> Las entidades que cuentan con esta regulación son: Ciudad de México, Coahuila, Aguascalientes, San Luis Potosí, Michoacán, Hidalgo, Guanajuato, Guerrero, Nayarit, Estado de México, Colima, Oaxaca, Yucatán y Tlaxcala. En el resto del país no es legal. (Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores, 2019).

**7. JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO**

**7.1. NORMAS DE RANGO CONSTITUCIONAL.**

La presentación de este proyecto de Ley Estatutaria encuentra fundamento en los siguientes artículos de la Constitución Política, relacionados con la dignidad humana; el derecho a la vida entendido desde la perspectiva de que este derecho no puede reducirse a la simple existencia humana, sino a vivir dignamente, en pleno desarrollo de la autonomía individual; el libre desarrollo de la personalidad y la igualdad ante la ley.

**Artículo 1.** "Colombia es un estado social de derecho, organizado en forma de república unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general".

**Artículo 11.** "El derecho a la vida es inviolable. No habrá pena de muerte".

**Artículo 12.** "Nadie será sometido a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes".

**Artículo 13.** "Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica".

**Artículo 16.** "Todas las personas tienen derecho al libre desarrollo de su personalidad sin más limitaciones que las que imponen los derechos de los demás y el orden jurídico".

**8. PLIEGO DE MODIFICACIONES.**

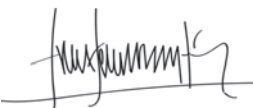
Se introdujeron las siguientes modificaciones al proyecto de ley:

TEXTO RADICADO	TEXTO PROPUESTO	JUSTIFICACIÓN
"POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECEN DISPOSICIONES PARA REGLAMENTAR EL DERECHO FUNDAMENTAL A MORIR DIGNAMENTE, BAJO LA MODALIDAD DE EUTANASIA".	"POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECEN DISPOSICIONES GENERALES PARA REGLAMENTAR EL ACCESO AL DERECHO FUNDAMENTAL A MORIR DIGNAMENTE, BAJO LA MODALIDAD DE EUTANASIA POR PARTE DE MAYORES DE EDAD".	Se cambia el título en razón de que se pretende delimitar de mejor manera el alcance del proyecto.

TEXTO RADICADO	TEXTO PROPUESTO	JUSTIFICACIÓN
<b>ARTÍCULO 1. OBJETO.</b> Esta ley tiene como fin establecer disposiciones generales para el acceso al derecho a morir dignamente bajo la modalidad de eutanasia.	<b>ARTÍCULO 1. OBJETO.</b> Esta ley tiene como fin establecer disposiciones generales para <u>reglamentar</u> el acceso al derecho a morir dignamente bajo la modalidad de eutanasia <u>por parte de mayores de edad.</u>	Se cambia el objeto en razón de que se pretende delimitar de mejor manera el alcance del proyecto.
<b>ARTÍCULO 4. REQUISITOS.</b> Para la autorización de la realización del procedimiento de eutanasia en los términos de la presente ley, se deberá cumplir con los siguientes requisitos:	<b>ARTÍCULO 4. REQUISITOS.</b> Para la autorización de la realización del procedimiento de eutanasia en los términos de la presente ley, se deberá cumplir con los siguientes requisitos:	Se elimina el término "consentimiento sustituto" en el sentido de que, en medida de que exista un DVA, el consentimiento con el que se presenta la solicitud para realizar el procedimiento no es sustituto, sino directo.
i) La persona solicitante deberá ser mayor de 18 años de edad.	i) La persona solicitante deberá ser mayor de 18 años de edad.	
ii) La persona solicitante deberá presentar un sufrimiento intolerable causado por una enfermedad terminal o enfermedad incurable avanzada.	ii) La persona solicitante deberá presentar un sufrimiento intolerable causado por una enfermedad terminal o enfermedad incurable avanzada.	
iii) La persona solicitante deberá tener competencia mental para expresar la solicitud y dar su consentimiento para la realización del procedimiento de eutanasia.	iii) La persona solicitante deberá tener competencia mental para expresar la solicitud y dar su consentimiento para la realización del procedimiento de eutanasia.	
iv) El consentimiento deberá ser libre, inequívoco, informado y reiterado.	iv) El consentimiento deberá ser libre,	

TEXTO RADICADO	TEXTO PROPUESTO	JUSTIFICACIÓN
<p>v) Únicamente un profesional de la medicina podrá realizar el procedimiento de eutanasia.</p> <p><b>PARÁGRAFO PRIMERO.</b> Las personas con discapacidad como sujetos de derechos y en ejercicio de su capacidad en igualdad de condiciones, podrán contar con apoyos o solicitar los ajustes razonables requeridos para la comunicación de su consentimiento y la comprensión de la información del procedimiento para hacer efectivo el derecho a morir dignamente bajo la modalidad de eutanasia, conforme a lo dispuesto en la Ley 1996 de 2019, o las que la modifiquen o deroguen.</p> <p><b>PARÁGRAFO SEGUNDO.</b> La solicitud o el consentimiento podrá ser previo a la ocurrencia de la enfermedad terminal o enfermedad incurable avanzada. En ese sentido, los documentos de voluntades anticipadas se considerarán</p>	<p>inequívoco, informado y reiterado.</p> <p>v) Únicamente un profesional de la medicina podrá realizar el procedimiento de eutanasia.</p> <p><b>PARÁGRAFO PRIMERO.</b> Las personas con discapacidad como sujetos de derechos y en ejercicio de su capacidad en igualdad de condiciones, podrán contar con apoyos o solicitar los ajustes razonables requeridos para la comunicación de su consentimiento y la comprensión de la información del procedimiento para hacer efectivo el derecho a morir dignamente bajo la modalidad de eutanasia, conforme a lo dispuesto en la Ley 1996 de 2019, o las que la modifiquen o deroguen.</p> <p><b>PARÁGRAFO SEGUNDO.</b> La solicitud o el consentimiento podrá ser previo a la ocurrencia de la enfermedad terminal o enfermedad incurable avanzada. En ese sentido, los documentos de voluntades anticipadas se considerarán</p>	
<p>manifestaciones válidas de consentimiento.</p> <p>Si la persona se encuentra bajo la existencia de circunstancias que le impidan manifestar su voluntad, la solicitud podrá ser presentada <del>mediante consentimiento sustituto</del>, siempre y cuando exista documento de voluntad anticipada en tal sentido.</p> <p><b>PARÁGRAFO TERCERO.</b> EL Ministerio de Salud y Protección Social en el término de (6) meses reglamentará lo relacionado con el consentimiento sustituto, sus requisitos, términos y casos de procedencia para solicitar la realización del procedimiento de eutanasia.</p>	<p>manifestaciones válidas de consentimiento.</p> <p>Si la persona se encuentra bajo la existencia de circunstancias que le impidan manifestar su voluntad, la solicitud podrá ser presentada <u>por quienes se encuentren legitimados para ello</u>, siempre y cuando exista documento de voluntad anticipada en tal sentido.</p> <p><b>PARÁGRAFO TERCERO.</b> EL Ministerio de Salud y Protección Social en el término de <u>seis</u> (6) meses reglamentará lo relacionado con el consentimiento sustituto, sus requisitos, términos y casos de procedencia para solicitar la realización del procedimiento de eutanasia.</p>	
<p><b>ARTÍCULO 5. TRÁMITE DE LA SOLICITUD.</b> La persona que se encuentre dentro de las condiciones previstas en el artículo 4 de la presente ley, podrá solicitar ante el médico tratante la realización de la eutanasia.</p> <p>En caso de que la persona decida continuar con el</p>	<p><b>ARTÍCULO 5. TRÁMITE DE LA SOLICITUD.</b> La persona que se encuentre dentro de las condiciones previstas en el artículo 4 de la presente ley, podrá solicitar ante el médico tratante la realización de la eutanasia.</p> <p>En caso de que la persona decida continuar con el</p>	Se corrige numeración
<p>proceso, se establecerá el cumplimiento de requisitos por medio de las valoraciones especializadas necesarias, incluyendo las atenciones relacionadas con la recepción de cuidados paliativos, en un término no mayor a 10 días.</p> <p>Establecido el cumplimiento de requisitos, el médico que recibió la solicitud informará al Comité Científico-Interdisciplinario para Morir Dignamente esta situación para se que inicie su proceso de verificación.</p> <p>El Comité deberá sesionar, una vez y haya recibido la notificación de una solicitud de eutanasia para iniciar el seguimiento de esta, completadas las valoraciones de establecimiento de requisitos, sesionará para verificar los requisitos e informará su decisión a la persona solicitante. Las actuaciones del Comité se darán en los mismos (10) diez días establecidos para el trámite de la solicitud.</p> <p>El comité solicitará a la persona la reiteración de la solicitud y en caso de que la respuesta sea positiva,</p>	<p>proceso, se establecerá el cumplimiento de requisitos por medio de las valoraciones especializadas necesarias, incluyendo las atenciones relacionadas con la recepción de cuidados paliativos, en un término no mayor a <u>diez (10)</u> días.</p> <p>Establecido el cumplimiento de requisitos, el médico que recibió la solicitud informará al Comité Científico-Interdisciplinario para Morir Dignamente esta situación para se que inicie su proceso de verificación.</p> <p>El Comité deberá sesionar, una vez y haya recibido la notificación de una solicitud de eutanasia para iniciar el seguimiento de esta, completadas las valoraciones de establecimiento de requisitos, sesionará para verificar los requisitos e informará su decisión a la persona solicitante. Las actuaciones del Comité se darán en los mismos (10) diez días establecidos para el trámite de la solicitud.</p> <p>El comité solicitará a la persona la reiteración de la solicitud y en caso de que la respuesta sea positiva,</p>	
<p>procederá a programar el procedimiento en un tiempo no superior a (15) quince días atendiendo el interés y la voluntad de la persona solicitante. El comité vigilará que el procedimiento se realice cuando la persona lo determine.</p> <p><b>PARÁGRAFO PRIMERO.</b> En cualquier momento del trámite de autorización de la eutanasia la persona solicitante podrá desistir de su solicitud y optar por otras alternativas en el marco del derecho a morir dignamente.</p> <p>Si la persona decide no continuar con el trámite de autorización y programación del procedimiento para hacer efectivo el derecho a morir dignamente bajo la modalidad de eutanasia y opta por la atención de cuidados paliativos, se le garantizará dicha atención.</p> <p><b>PARÁGRAFO SEGUNDO.</b> En el caso en el que se hubiese presentado la solicitud de manera persistente por parte de la persona y posteriormente esta se encuentre ante la imposibilidad de reiterar su decisión, no se requerirá</p>	<p>procederá a programar el procedimiento en un tiempo no superior a (15) quince días atendiendo el interés y la voluntad de la persona solicitante. El comité vigilará que el procedimiento se realice cuando la persona lo determine.</p> <p><b>PARÁGRAFO PRIMERO.</b> En cualquier momento del trámite de autorización de la eutanasia la persona solicitante podrá desistir de su solicitud y optar por otras alternativas en el marco del derecho a morir dignamente.</p> <p>Si la persona decide no continuar con el trámite de autorización y programación del procedimiento para hacer efectivo el derecho a morir dignamente bajo la modalidad de eutanasia y opta por la atención de cuidados paliativos, se le garantizará dicha atención.</p> <p><b>PARÁGRAFO SEGUNDO.</b> En el caso en el que se hubiese presentado la solicitud de manera persistente por parte de la persona y posteriormente esta se encuentre ante la imposibilidad de reiterar su decisión, no se requerirá</p>	

TEXTO RADICADO	TEXTO PROPUESTO	JUSTIFICACIÓN
<p>esta última para la autorización del procedimiento de eutanasia.</p> <p><b>PARÁGRAFO TERCERO.</b> Si existe por parte de la persona solicitante distintas manifestaciones del consentimiento y estas se contradicen entre sí, prevalecerá aquella en la que se hubiese expresado la revocatoria del consentimiento.</p> <p><b>PARÁGRAFO CUARTO.</b> El médico tratante deberá registrar en la historia clínica de la persona todas las actuaciones relacionadas con la realización de la eutanasia, incluidas las solicitudes, los documentos de voluntades anticipadas y las valoraciones médicas realizadas a la persona solicitante bajo las cuales se aprobó o rechazó la realización del procedimiento.</p> <p><b>PARÁGRAFO QUINTO.</b> EL Ministerio de Salud y Protección Social en el término de (6) meses reglamentará la forma en la cual se dará el proceso asistencial para revisar el cumplimiento de requisitos</p>	<p>esta última para la autorización del procedimiento de eutanasia.</p> <p><b>PARÁGRAFO TERCERO.</b> Si existe por parte de la persona solicitante distintas manifestaciones del consentimiento y estas se contradicen entre sí, prevalecerá aquella en la que se hubiese expresado la revocatoria del consentimiento.</p> <p><b>PARÁGRAFO CUARTO.</b> El médico tratante deberá registrar en la historia clínica de la persona todas las actuaciones relacionadas con la realización de la eutanasia, incluidas las solicitudes, los documentos de voluntades anticipadas y las valoraciones médicas realizadas a la persona solicitante bajo las cuales se aprobó o rechazó la realización del procedimiento.</p> <p><b>PARÁGRAFO QUINTO.</b> EL Ministerio de Salud y Protección Social en el término de <u>seis</u> (6) meses reglamentará la forma en la cual se dará el proceso asistencial para revisar el cumplimiento de requisitos</p>	
<p>por parte de los equipos médicos, Y sugerirá a los médicos e instituciones protocolos para realizar tales valoraciones. Esta reglamentación no podrá imponer requisitos adicionales a los previstos en la presente Ley y tampoco podrá limitar el alcance del derecho a morir dignamente.</p> <p><b>ARTÍCULO 6. DEL COMITÉ CIENTÍFICO-INTERDISCIPLINARIO.</b> Las Entidades Promotoras de Salud-EPS- deberán contar dentro de las Instituciones Prestadoras de Salud –IPS con un Comité Científico-Interdisciplinario para Morir Dignamente.</p> <p>Este Comité estará conformado por:</p> <p>i) Un médico con la especialidad en la patología que padece la persona, diferente al médico tratante.</p> <p>ii) Un abogado.</p> <p>iii) Un médico psiquiatra o psicólogo clínico.</p> <p>El Comité Científico-Interdisciplinario para Morir Dignamente, o quien haga</p>	<p>por parte de los equipos médicos, Y sugerirá a los médicos e instituciones protocolos para realizar tales valoraciones. Esta reglamentación no podrá imponer requisitos adicionales a los previstos en la presente Ley y tampoco podrá limitar el alcance del derecho a morir dignamente.</p> <p><b>ARTÍCULO 6. DEL COMITÉ CIENTÍFICO-INTERDISCIPLINARIO.</b> Las Entidades Promotoras de Salud-EPS- deberán contar dentro de las Instituciones Prestadoras de Salud –IPS con un Comité Científico-Interdisciplinario para Morir Dignamente.</p> <p>Este Comité estará conformado por:</p> <p>i) Un médico con la especialidad en la patología que padece la persona, diferente al médico tratante.</p> <p>ii) Un abogado.</p> <p>iii) Un médico psiquiatra o psicólogo clínico.</p> <p>El Comité Científico-Interdisciplinario para Morir Dignamente, o quien haga</p>	<p>Se ajusta redacción para mayor claridad del artículo.</p>
<p>sus veces, será quien desde una perspectiva médica verifique el cumplimiento de los requisitos fijados en la presente ley para la autorización y programación del procedimiento para hacer efectivo el derecho a morir dignamente bajo la modalidad de eutanasia, conforme a la autonomía de la persona solicitante. En ningún caso, el Comité podrá evaluar la pertinencia de la manifestación del consentimiento de la persona solicitante.</p> <p>El Ministerio de Salud y Protección Social reglamentará en un término de 6 meses el funcionamiento de este Comité. Así como el procedimiento en caso de rechazo.</p> <p><b>PARÁGRAFO.</b> El Comité Científico-Interdisciplinario para Morir Dignamente deberá enviar un reporte al Ministerio de Salud y Protección Social indicando todos los hechos y condiciones que rodearon la solicitud, autorización, programación y realización de la eutanasia.</p>	<p>sus veces, será quien desde una perspectiva médica verifique el cumplimiento de los requisitos fijados en la presente ley para la autorización y programación del procedimiento para hacer efectivo el derecho a morir dignamente bajo la modalidad de eutanasia, conforme a la autonomía de la persona solicitante. En ningún caso, el Comité podrá evaluar la pertinencia de la manifestación del consentimiento de la persona solicitante.</p> <p>El Ministerio de Salud y Protección Social reglamentará en un término de <u>seis (6)</u> meses el funcionamiento de este Comité. Así como el procedimiento en caso de rechazo <u>de la solicitud.</u></p> <p><b>PARÁGRAFO.</b> El Comité Científico-Interdisciplinario para Morir Dignamente deberá enviar un reporte al Ministerio de Salud y Protección Social indicando todos los hechos y condiciones que rodearon la solicitud, autorización, programación y realización de la eutanasia.</p>	
<p>El Ministerio de Salud y Protección Social, en el marco de sus funciones de Inspección, Vigilancia y Control, determinará si los procedimientos realizados para garantizar el acceso al derecho a morir dignamente bajo la modalidad de eutanasia fueron idóneos y se cumplieron los requisitos determinados en la presente ley.</p>	<p>El Ministerio de Salud y Protección Social, en el marco de sus funciones de Inspección, Vigilancia y Control, determinará si los procedimientos realizados para garantizar el acceso al derecho a morir dignamente bajo la modalidad de eutanasia fueron idóneos y se cumplieron los requisitos determinados en la presente ley.</p>	
<p><b>9. CONFLICTOS DE INTERÉS.</b></p> <p>Dando cumplimiento a lo establecido en la Ley 2003 del 19 de noviembre de 2019, por la cual se modifica parcialmente la Ley 5 de 1992, se hacen las siguientes consideraciones:</p> <p>Frente al presente proyecto, se estima que no genera conflictos de interés, puesto que no generaría beneficios particulares, actuales y directos, conforme a lo dispuesto en la ley, dado que, el objeto del proyecto del mismo versa sobre la regulación del acceso de un derecho fundamental, en este caso el de morir dignamente, reconocido por la Corte Constitucional.</p> <p>Sobre este asunto ha señalado el Consejo de Estado (2019):</p> <p>“No cualquier interés configura la causal de desinversión en comento, pues se sabe que sólo lo será aquél del que se pueda predicar que es directo, esto es, que per se el alegado beneficio, provecho o utilidad encuentre su fuente en el asunto que fue conocido por el legislador; particular, que el mismo sea específico o personal, bien para el congresista o quienes se encuentren relacionados con él; y actual o inmediato, que concorra para el momento en que ocurrió la participación o votación del congresista, lo que excluye sucesos contingentes, futuros o imprevisibles. También se tiene noticia que el interés puede ser de cualquier naturaleza, esto es, económico o moral, sin distinción alguna”.</p> <p>De igual forma, es pertinente señalar lo que la Ley 5 de 1992 dispone sobre la materia en el artículo 286, modificado por el artículo 1 de la Ley 2003 de 2019:</p>		

<p>“Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista.</p> <p>a) Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.</p> <p>b) Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.</p> <p>c) Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.”</p> <p>Se recuerda que la descripción de los posibles conflictos de interés que se puedan presentar frente al trámite del presente proyecto de ley, conforme a lo dispuesto en el artículo 291 de la ley 5 de 1992 modificado por la ley 2003 de 2019, no exime del deber del Congresista de identificar otras causales adicionales.</p> <p style="text-align: center;"><b>10. PROPOSICIÓN</b></p> <p>Con fundamento en las anteriores consideraciones, de manera respetuosa solicito a la Comisión Primera de la Cámara de Representantes, dar primer y aprobar el Proyecto de Ley N° 063 de 2020 Cámara <i>“Por medio del cual se establecen disposiciones para reglamentar el derecho fundamental a morir dignamente, bajo la modalidad de eutanasia”</i> conforme al pliego que se adjunta.</p> <p>De los honorables congresistas,</p>  <p><b>JUAN FERNANDO REYES KURI</b> Representante a la Cámara por el Valle del Cauca Partido Liberal</p>	<p style="text-align: center;"><b>11. TEXTO PROPUESTO</b></p> <p style="text-align: center;"><b>TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE PROYECTO DE LEY No. 063 DE 2020 CÁMARA “POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECEN DISPOSICIONES GENERALES PARA REGLAMENTAR EL ACCESO AL DERECHO FUNDAMENTAL A MORIR DIGNAMENTE, BAJO LA MODALIDAD DE EUTANASIA POR PARTE DE MAYORES DE EDAD”.</b></p> <p style="text-align: center;"><b>EL CONGRESO DE COLOMBIA, DECRETA:</b></p> <p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO I OBJETO Y DEFINICIONES.</b></p> <p><b>ARTÍCULO 1. OBJETO.</b> Esta ley tiene como fin establecer disposiciones generales para reglamentar el acceso al derecho a morir dignamente bajo la modalidad de eutanasia por parte de mayores de edad.</p> <p><b>ARTÍCULO 2. DEFINICIONES.</b> Para el cumplimiento de esta ley se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:</p> <p>i) <b>Derecho a la Muerte digna:</b> Es un derecho fundamental, íntimamente relacionado con la dignidad humana y con la autonomía individual, consistente en el conjunto de facultades que le permiten a una persona tomar decisiones libres e informadas y tener control sobre el proceso de su muerte, ante el sufrimiento causado por una enfermedad terminal o enfermedad incurable avanzada.</p> <p>ii) <b>Documento de Voluntad anticipada-DVA:</b> Aquel en el que toda persona en pleno uso de sus facultades legales y mentales y, como previsión de no poder tomar tal decisión en el futuro, declara de forma libre, consciente e informada, su voluntad de no someterse a medios, tratamientos y/o procedimientos médicos innecesarios que pretendan prolongar su vida.</p> <p>Los documentos de voluntad anticipada se consideran manifestaciones válidas del consentimiento si señalan de forma específica, clara, expresa e inequívoca la solicitud de realizar el procedimiento de eutanasia.</p>
<p>iii) <b>Enfermedad incurable avanzada:</b> Aquella enfermedad o condición patológica cuyo curso progresivo y gradual afecta la autonomía y la calidad de vida, que se caracteriza por la ausencia de posibilidades razonables de respuesta al tratamiento terapéutico, por la generación de sufrimiento físico y porque evolucionará hacia la muerte a mediano plazo.</p> <p>iv) <b>Enfermedad terminal:</b> Enfermedad, condición patológica grave o lesión grave, que haya sido diagnosticada en forma precisa por un médico experto, que demuestra un carácter progresivo e irreversible, con pronóstico fatal próximo o en plazo relativamente breve, que no sea susceptible de un tratamiento terapéutico y de eficacia comprobada, que permita modificar el pronóstico de muerte próxima; o cuando los recursos terapéuticos utilizados con fines curativos han dejado de ser eficaces.</p> <p>v) <b>Eutanasia:</b> Procedimiento médico con el cual se induce la muerte de manera anticipada a una persona que así lo ha solicitado de manera libre, informada, inequívoca y reiterada por el sufrimiento intolerable que padece causado por una enfermedad terminal o enfermedad incurable avanzada.</p> <p>vi) <b>Readecuación de los esfuerzos terapéuticos:</b> No iniciar, adaptar o retirar el plan de tratamiento terapéutico por considerarlo inútil, innecesario o desproporcionado conforme a la condición médica de la persona, con el fin de no generar daño, prolongar innecesariamente la vida o atrasar la muerte.</p> <p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO II DE LA GARANTÍA DEL DERECHO A MORIR DIGNAMENTE</b></p> <p><b>ARTÍCULO 3. DEL DERECHO A MORIR DIGNAMENTE.</b> Toda persona que sufra una enfermedad terminal o enfermedad incurable avanzada, sin restricción alguna por motivos de pertenencia étnica, sexo, identidad de género, orientación sexual, religiosa o de cualquier índole, tendrá derecho al control sobre el proceso de su muerte, a elegir dentro de las opciones que incluye el derecho a morir dignamente y a ser respetado en su decisión.</p> <p>Entre las opciones que las personas podrán solicitar ante el médico tratante, en el marco del ejercicio del derecho a morir dignamente, además de las señaladas en el artículo 5 de la Ley 1733 de 2014 o las disposiciones que lo modifiquen, sustituyan o deroguen, se encuentran la posibilidad de solicitar la readecuación del esfuerzo terapéutico y la solicitud de realización del procedimiento de eutanasia.</p>	<p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO III REQUISITOS DE LA SOLICITUD</b></p> <p><b>ARTÍCULO 4. REQUISITOS.</b> Para la autorización de la realización del procedimiento de eutanasia en los términos de la presente ley, se deberá cumplir con los siguientes requisitos:</p> <p>i) La persona solicitante deberá ser mayor de 18 años de edad.</p> <p>ii) La persona solicitante deberá presentar un sufrimiento intolerable causado por una enfermedad terminal o enfermedad incurable avanzada.</p> <p>iii) La persona solicitante deberá tener competencia mental para expresar la solicitud y dar su consentimiento para la realización del procedimiento de eutanasia.</p> <p>iv) El consentimiento deberá ser libre, inequívoco, informado y reiterado.</p> <p>v) Únicamente un profesional de la medicina podrá realizar el procedimiento de eutanasia.</p> <p><b>PARÁGRAFO PRIMERO.</b> Las personas con discapacidad como sujetos de derechos y en ejercicio de su capacidad en igualdad de condiciones, podrán contar con apoyos o solicitar los ajustes razonables requeridos para la comunicación de su consentimiento y la comprensión de la información del procedimiento para hacer efectivo el derecho a morir dignamente bajo la modalidad de eutanasia, conforme a lo dispuesto en la Ley 1996 de 2019, o las que la modifiquen o deroguen.</p> <p><b>PARÁGRAFO SEGUNDO.</b> La solicitud o el consentimiento podrá ser previo a la ocurrencia de la enfermedad terminal o enfermedad incurable avanzada. En ese sentido, los documentos de voluntades anticipadas se considerarán manifestaciones válidas de consentimiento.</p> <p>Si la persona se encuentra bajo la existencia de circunstancias que le impidan manifestar su voluntad, la solicitud podrá ser presentada por quienes se encuentren legitimados para ello, siempre y cuando exista documento de voluntad anticipada en tal sentido.</p> <p><b>PARÁGRAFO TERCERO.</b> EL Ministerio de Salud y Protección Social en el término de seis (6) meses reglamentará lo relacionado con el consentimiento sustituto, sus requisitos, términos y casos de procedencia para solicitar la realización del procedimiento de eutanasia.</p>

**CAPÍTULO IV  
TRÁMITE DE LA SOLICITUD**

**ARTÍCULO 5. TRÁMITE DE LA SOLICITUD.** La persona que se encuentre dentro de las condiciones previstas en el artículo 4 de la presente ley, podrá solicitar ante el médico tratante la realización de la eutanasia.

En caso de que la persona decida continuar con el proceso, se establecerá el cumplimiento de requisitos por medio de las valoraciones especializadas necesarias, incluyendo las atenciones relacionadas con la recepción de cuidados paliativos, en un término no mayor a diez (10) días.

Establecido el cumplimiento de requisitos, el médico que recibió la solicitud informará al Comité Científico- Interdisciplinario para Morir Dignamente esta situación para se que inicie su proceso de verificación.

El Comité deberá sesionar, una vez y haya recibido la notificación de una solicitud de eutanasia para iniciar el seguimiento de esta, completadas las valoraciones de establecimiento de requisitos, sesionará para verificar los requisitos e informará su decisión a la persona solicitante. Las actuaciones del Comité se darán en los mismos (10) diez días establecidos para el trámite de la solicitud.

El comité solicitará a la persona la reiteración de la solicitud y en caso de que la respuesta sea positiva, procederá a programar el procedimiento en un tiempo no superior a (15) quince días atendiendo el interés y la voluntad de la persona solicitante. El comité vigilará que el procedimiento se realice cuando la persona lo determine.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** En cualquier momento del trámite de autorización de la eutanasia la persona solicitante podrá desistir de su solicitud y optar por otras alternativas en el marco del derecho a morir dignamente.

Si la persona decide no continuar con el trámite de autorización y programación del procedimiento para hacer efectivo el derecho a morir dignamente bajo la modalidad de eutanasia y opta por la atención de cuidados paliativos, se le garantizará dicha atención.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** En el caso en el que se hubiese presentado la solicitud de manera persistente por parte de la persona y posteriormente esta se encuentre

ante la imposibilidad de reiterar su decisión, no se requerirá esta última para la autorización del procedimiento de eutanasia.

**PARÁGRAFO TERCERO.** Si existe por parte de la persona solicitante distintas manifestaciones del consentimiento y estas se contradicen entre sí, prevalecerá aquella en la que se hubiese expresado la revocatoria del consentimiento.

**PARÁGRAFO CUARTO.** El médico tratante deberá registrar en la historia clínica de la persona todas las actuaciones relacionadas con la realización de la eutanasia, incluidas las solicitudes, los documentos de voluntades anticipadas y las valoraciones médicas realizadas a la persona solicitante bajo las cuales se aprobó o rechazó la realización del procedimiento.

**PARÁGRAFO QUINTO.** EL Ministerio de Salud y Protección Social en el término de seis (6) meses reglamentará la forma en la cual se dará el proceso asistencial para revisar el cumplimiento de requisitos por parte de los equipos médicos, Y sugerirá a los médicos e instituciones protocolos para realizar tales valoraciones. Esta reglamentación no podrá imponer requisitos adicionales a los previstos en la presente Ley y tampoco podrá limitar el alcance del derecho a morir dignamente.

**CAPÍTULO V  
EL COMITÉ CIENTÍFICO-INTERDISCIPLINARIO PARA MORIR DIGNAMENTE**

**ARTÍCULO 6. DEL COMITÉ CIENTÍFICO-INTERDISCIPLINARIO.** Las Entidades Promotoras de Salud-EPS- deberán contar dentro de las Instituciones Prestadoras de Salud –IPS con un Comité Científico-Interdisciplinario para Morir Dignamente.

Este Comité estará conformado por:

- i) Un médico con la especialidad en la patología que padece la persona, diferente al médico tratante.
- ii) Un abogado.
- iii) Un médico psiquiatra o psicólogo clínico.

El Comité Científico-Interdisciplinario para Morir Dignamente, o quien haga sus veces, será quien desde una perspectiva médica verifique el cumplimiento de los requisitos fijados en la presente ley para la autorización y programación del procedimiento para hacer efectivo el derecho a morir dignamente bajo la modalidad de eutanasia, conforme a la autonomía de la persona solicitante. En ningún caso, el

Comité podrá evaluar la pertinencia de la manifestación del consentimiento de la persona solicitante.

El Ministerio de Salud y Protección Social reglamentará en un término de seis (6) meses el funcionamiento de este Comité. Así como el procedimiento en caso de rechazo de la solicitud.

**PARÁGRAFO.** El Comité Científico-Interdisciplinario para Morir Dignamente deberá enviar un reporte al Ministerio de Salud y Protección Social indicando todos los hechos y condiciones que rodearon la solicitud, autorización, programación y realización de la eutanasia.

El Ministerio de Salud y Protección Social, en el marco de sus funciones de Inspección, Vigilancia y Control, determinará si los procedimientos realizados para garantizar el acceso al derecho a morir dignamente bajo la modalidad de eutanasia fueron idóneos y se cumplieron los requisitos determinados en la presente ley.

**CAPÍTULO VI  
OBJECCIÓN DE CONCIENCIA**

**ARTÍCULO 7. OBJECCIÓN DE CONCIENCIA.** El médico que sea asignado a la realización del procedimiento con el que se hará efectivo el derecho a morir dignamente bajo la modalidad de eutanasia, podrá ejercer su derecho a la objeción de conciencia para realizar el procedimiento. Esta deberá comunicarse inmediatamente mediante escrito y debidamente motivada, luego de conocer la designación del Comité Científico-Interdisciplinario para Morir Dignamente.

Una vez presentada la objeción de conciencia, la Entidad Promotora de Salud-EPS a la que se encuentre afiliado la persona en coordinación con la Institución Prestadora de Salud –IPS que se esté atendiendo a la persona solicitante, ordenará a quien corresponda dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes, la reasignación de otro médico que ya estuviera registrado en la base de profesionales de la medicina que no tengan objeciones de conciencia.

En ningún caso opera la objeción de conciencia institucional por parte de las Entidades Promotoras de Salud-EPS.

**PARÁGRAFO.** Las Entidades Promotoras de Salud-EPS- deberán crear e implementar una base de datos, en la que se llevará registro de los profesionales

de la medicina vinculados a las Instituciones Prestadoras de Salud –IPS, que no tengan objeción de conciencia, en aras de garantizar la rápida asignación de un profesional de la medicina que realice el procedimiento solicitado por la persona.

**CAPITULO VII  
DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTÍCULO 8. PRINCIPIOS.** Serán principios para la garantía del derecho a morir con dignidad bajo la modalidad de eutanasia, los siguientes:

- i) Prevalencia de la autonomía de la persona.
- ii) Celeridad
- iii) Oportunidad.
- iv) Imparcialidad.
- v) Gratuidad.

**ARTÍCULO 9. DOCUMENTO DE VOLUNTAD ANTICIPADA- DVA.** Toda persona mayor de edad, capaz, sana o en estado de enfermedad, en pleno uso de sus facultades legales y mentales podrá, en el marco del ejercicio del derecho a morir dignamente bajo la modalidad de eutanasia, suscribir un Documento de Voluntad Anticipada y solicitar a su Entidad Promotora de Salud-EPS o ante el médico tratante la consignación de este documento en su historia clínica.

Serán admisibles las declaraciones de voluntad anticipada expresadas a través de lenguajes aumentativos y alternativos de comunicación, por audios, videos y otros medios tecnológicos que permitan esclarecer con claridad la manifestación del consentimiento de la persona.

**ARTÍCULO 10. DE LA CLÁUSULA DE EXCLUSIÓN PENAL.** El equipo médico o el médico tratante que, como resultado de la solicitud, autorización, programación y hubiese realizado el procedimiento mediante el cual se hizo efectivo el derecho a morir dignamente bajo la modalidad de eutanasia con el fin de aliviar su sufrimiento de quien la solicita, quedará excluido de las sanciones penales previstas en el artículo 106 del Código Penal y de las demás sanciones penales o disciplinarias que se le pudieran adecuar por esta conducta, siempre que se cumpla con las condiciones y requisitos contemplados en la presente ley.

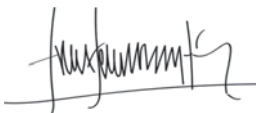
**ARTÍCULO 11.** *Adiciónese un inciso al artículo 106 de la Ley 599 del 2000, el cual quedará así:*

**ARTÍCULO 106. HOMICIDIO POR PIEDAD.** El que matare a otro por piedad, para poner fin a intensos sufrimientos provenientes de lesión corporal o enfermedad grave e incurable, incurrirá en prisión de dieciséis (16) a cincuenta y cuatro (54) meses.

Las sanciones previstas en este artículo, no aplicarán a los médicos tratantes que, de acuerdo a la normatividad vigente en el marco del ejercicio del derecho a morir dignamente, realicen el procedimiento de eutanasia.

**ARTÍCULO 12. VIGENCIA.** La presente ley rige desde su promulgación y deroga las normas que le sean contrarias.

De los honorables congresistas,



**JUAN FERNANDO REYES KURI**  
Representante a la Cámara por el Valle del Cauca  
Partido Liberal

**12. REFERENCIAS**

Sentencia C-239, M.P. Carlos Gaviria Díaz (Corte Constitucional 1997).  
Sentencia T-493, Antonio Barrera Carbonell (Corte Constitucional 1993).  
Sentencia T-970, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva (Corte Constitucional 2014).  
Resolución 1216. (2015). *Por medio de la cual se da cumplimiento a la orden cuarta de la sentencia T-970 de 2014 de la Honorable Corte Constitucional en relación con las directrices para la organización y funcionamiento de los Comités para hacer efectivo el derecho a morir (...)*. Ministerio de Salud y Protección Social.  
Resolución 0825. (2018). *Por medio de la cual se reglamenta el procedimiento para hacer efectivo el derecho a morir con dignidad de los niños, niñas y adolescentes*. Ministerio de Salud y Protección Social.  
Reis de Castro, Cafure, Pacelli, Silva, Rückl & Ángelo. (2016). Eutanasia y suicidio asistido en países occidentales: una revisión sistemática. *Rev. biotét.* 355-367.  
Sentencia C-221, M.P.: Carlos Gaviria Díaz (Corte Constitucional 1994).  
Sentencia T-516, M.P.: Antonio Barrera (Corte Constitucional 1998).  
Sentencia T-544, M.P.: Gloria Stella Ortiz (Corte Constitucional 2017).  
Sentencia T-721., M.P.: Antonio José Lizarazo (Corte Constitucional 2017).  
Ministerio de Salud y Protección Social. (2015). *Protocolo para la aplicación del procedimiento de eutanasia en Colombia*. Bogotá.  
Ministerio de Salud y Protección Social. (2019). *Derecho de petición UTL JFRK*. Bogotá.  
Ministerio de Salud y Protección Social. (2020). *Derecho de petición UTL JFRK*. Bogotá.  
Sentencia T-060, M.P.: Alberto Rojas (Corte Constitucional Boletín No. 22. 2020).  
Consejo de Estado (2019). Sentencia 02830, Sala Plena Contenciosa Administrativa. M.P.: Carlos Enrique Moreno Rubio. Bogotá.  
Fernando Marín-Olalla (2018). La eutanasia: un derecho del siglo XXI. *Gaceta Sanitaria, Sociedad española de la salud pública y administración sanitaria*. Vol. 32. No. 4, pg. 381-382. Madrid, España.  
El País. El Parlamento portugués da el primer sí a la eutanasia. Obtenido de: [https://elpais.com/sociedad/2020/02/20/actualidad/1582202350\\_889184.html?ssm=TW\\_CM](https://elpais.com/sociedad/2020/02/20/actualidad/1582202350_889184.html?ssm=TW_CM)  
Parliament of Victoria, Australia. Voluntary Assisted Dying Act 2017. Obtenido de: <https://content.legislation.vic.gov.au/sites/default/files/2020-06/17-61aa004%20authorised.pdf>  
Victoria State Government. Voluntary assisted dying: information for people considering voluntary assisted dying. Health and Human Services.  
Government of Victoria, Australia. Department of Health. Obtenido de: <https://www2.health.vic.gov.au/about/publications/policiesandguidelines/information-for-people-considering-voluntary-assisted-dying>  
Parliament of Western Australia. Voluntary Assisted Dying Act. 2019. Obtenido de: [https://www.legislation.wa.gov.au/legislation/prod/filestore.nsf/FileURL/mrdoc\\_42491.pdf/\\$FILE/Voluntary%20Assisted%20Dying%20Act%202019%20-%20%5B00-00-00%5D.pdf?OpenElement](https://www.legislation.wa.gov.au/legislation/prod/filestore.nsf/FileURL/mrdoc_42491.pdf/$FILE/Voluntary%20Assisted%20Dying%20Act%202019%20-%20%5B00-00-00%5D.pdf?OpenElement)

Government of Western Australia. Department of Health. Voluntary assisted dying. Obtenido de: <https://ww2.health.wa.gov.au/voluntaryassisteddying>.  
Death with Dignity. Hawaii. Obtenido de: <https://www.deathwithdignity.org/states/hawaii/>  
House of Representatives, Our Care, Our Choice Act. State Of Hawaii. Obtenido de: <https://health.hawaii.gov/oppd/files/2018/11/OOCOC-Act2.pdf>  
DMD (2016). Dossier sobre la eutanasia. Traducción Ley de eutanasia Belga. Obtenido de: <https://derechoamorrir.org/wp-content/uploads/2018/07/Ley-Eutanasia-Belgica.pdf>  
DMD (2016). Dossier sobre la eutanasia. Traducción Ley de Países Bajos. Obtenido de: <https://derechoamorrir.org/wp-content/uploads/2018/07/Ley-Eutanasia-Paises-Bajos.pdf>  
DMD (2016). Dossier sobre la eutanasia. Traducción Ley de C-41 de Canadá. Obtenido de: <https://derechoamorrir.org/wp-content/uploads/2018/07/Ley-Eutanasia-Canada.pdf>  
DMD (2016). Dossier sobre la eutanasia. Traducción Ley del Gran Ducado de Luxemburgo. Obtenido de: <https://derechoamorrir.org/wp-content/uploads/2018/07/Ley-Eutanasia-Luxemburgo.pdf>  
DMD. Eutanasia y suicidio asistido en el mundo. Obtenido de: <https://derechoamorrir.org/eutanasia-mundo/>  
ABC (2020). Alemania. Ayudar a morir vuelve a ser legal en Alemania. Obtenido de: <https://www.dw.com/es/ayudar-a-morir-vuelve-a-ser-legal-en-alemania/a-52544838>  
BBC (2020). "La búsqueda de la eutanasia me ha dado una razón para vivir": Ana Estrada, la primera persona que busca públicamente la muerte asistida en Perú. Obtenido de: <https://www.bbc.com/mundo/noticias-50943631>  
Council of the District of Columbia (2016). Death with Dignity Act of 2016. Obtenido de: <https://www.deathwithdignity.org/wp-content/uploads/2015/11/DC-Death-with-Dignity-Act.pdf>  
Colorado, Department of public Health & Environment. Medical Aid in Dying. Colorado end of life options act. Obtenido de: <https://www.colorado.gov/pacific/cdphe/medical-aid-dying>  
Colorado secretary of state. End of life options act. Obtenido de: <https://www.sos.state.co.us/pubs/elections/Initiatives/titleBoard/filings/2015-2016/145Final.pdf>  
Government of DC. Of Columbia. DC HEALTH, Deat with Dignity. Obtenido de: <https://www.deathwithdignity.org/wp-content/uploads/2019/08/DC-Death-with-Dignity-Patient-Education-Module-042618.pdf>  
DWD. How Death with Dignity Laws Work. Obtenido de: <https://www.deathwithdignity.org/learn/access/>  
New Jersey State Department of Health. Medical Aid in dying. Obtenido de: <https://www.state.nj.us/health/advancedirective/maid/>  
María Lampert Grassi (2019) Eutanasia en la legislación chilena. Biblioteca del congreso nacional de Chile. Asesoría técnica parlamentaria. Obtenido de: [https://obtienearchivo.bcn.cl/obtienearchivo?id=repositorio/10221/27133/1/BCN\\_eutanasia\\_en\\_la\\_legislacion\\_chilena\\_FINAL.pdf](https://obtienearchivo.bcn.cl/obtienearchivo?id=repositorio/10221/27133/1/BCN_eutanasia_en_la_legislacion_chilena_FINAL.pdf)

CNN (2019). Vlado Mirosevic y eutanasia: "No estamos acostumbrados a que las libertades individuales salgan triunfantes del Congreso" Obtenido de: [https://www.cnnchile.com/programas-completos/vlado-mirosevic-eutanasia-libertades-individuales-congreso\\_20190821/](https://www.cnnchile.com/programas-completos/vlado-mirosevic-eutanasia-libertades-individuales-congreso_20190821/)  
El Tiempo (2019). Quién era Vincent Lambert, símbolo de la eutanasia en Francia. Obtenido de: <https://www.eltiempo.com/mundo/europa/perfil-de-vincent-lambert-simbolo-de-la-eutanasia-en-francia-387040>  
Congreso de la Nación Argentina. Ley 26.742 "Modificase la Ley N° 26.529 que estableció los derechos del paciente en su relación con los profesionales e instituciones de la Salud". Buenos Aires. Obtenida de: <https://www.argentina.gob.ar/normativa/nacional/ley-26742-197859/texto>  
La voz (2019). Eutanasia, la discusión que nadie se anima a dar. Obtenido de: <https://www.lavoz.com.ar/ciudadanos/eutanasia-discusion-que-nadie-se-anima-dar>  
Blog. Instituto Nal de las personas adultas mayores (2019). Ley de Voluntad Anticipada: El derecho a una muerte digna. Gobierno de México Obtenido de: <https://www.gob.mx/inapam/articulos/lev-de-voluntad-anticipada-el-derecho-a-una-muerte-digna>  
El País (2020). La muerte asistida es legal en ocho países. Obtenida de: [https://elpais.com/sociedad/2020/02/19/actualidad/1582115262\\_135029.html](https://elpais.com/sociedad/2020/02/19/actualidad/1582115262_135029.html)  
Woitha, Geraida, Moreno, Clark & Centeno (2016). "Ranking of Palliative Care Development in the Countries of the European Union" publicado en el Journal of Pain and Symptom Management. Obtenido de: [https://www.jpmsjournal.com/article/S0885-3924\(16\)30141-5/fulltext](https://www.jpmsjournal.com/article/S0885-3924(16)30141-5/fulltext)  
DMD (2018). The Impact of Death with Dignity on Healthcare. Traducción DMD Madrid. Obtenido de: <https://derechoamorrir.org/wp-content/uploads/2019/04/1904-Impacto-Leves-Death-with-Dignity.pdf>

## INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 013 DE 2020 CÁMARA

*por medio del cual se crea el delito de Fracking en la Ley 599 de 2000.*

<p><b>INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 013 DE 2020 CÁMARA</b> <i>“Por medio del cual se crea el delito de Fracking en la Ley 599 del 2000”.</i></p> <p>Bogotá D.C., 21 de agosto de 2020</p> <p>Honorable Representante <b>ALFREDO RAFAEL DELUQUE ZULETA</b> Presidente <b>Comisión Primera Constitucional</b> Cámara de Representantes Ciudad.</p> <p style="text-align: right;"><b>Ref: Informe de Ponencia para primer debate al Proyecto de Ley 013 de 2020 Cámara.</b></p> <p>Honorables Representantes:</p> <p>En cumplimiento del encargo hecho por la Honorable Mesa Directiva de la Comisión Primera Constitucional de la Cámara de Representantes del Congreso de la República y de conformidad con lo establecido en el artículo 156 de la Ley 5ª de 1992, nos permitimos rendir Informe de Ponencia para primer debate al Proyecto de Ley número 013 de 2020 Cámara, <i>“Por medio del cual se crea el delito de Fracking en la Ley 599 del 2000”</i>, con base en las siguientes consideraciones:</p> <p style="text-align: center;"><b>EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.</b></p> <p><b>CONTENIDO.</b></p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Trámite de la Iniciativa.</li> <li>2. Objeto.</li> <li>3. Antecedentes del Proyecto.</li> <li>4. Justificación del Proyecto.             <ol style="list-style-type: none"> <li>4.1 Derecho a gozar de un ambiente sano.</li> <li>4.2 Impactos del Fracking sobre el medio ambiente.                 <ol style="list-style-type: none"> <li>4.2.1 Impacto sobre el agua (acuíferos y superficial).</li> <li>4.2.2 Impacto sobre la biodiversidad.</li> <li>4.2.3 Sismicidad inducida.</li> <li>4.2.4 Crisis Climática.</li> </ol> </li> <li>4.3 Impactos del Fracking sobre la salud y las comunidades.</li> </ol> </li> </ol>	<ol style="list-style-type: none"> <li>4.3.1 Impactos sobre la salud pública.</li> <li>4.3.1 Impactos sobre las comunidades.</li> <li>4.4 Accidentes relacionados con el Fracking.</li> <li>4.5 Prohibición del Fracking a nivel internacional.</li> <li>4.6 Pronunciamiento de Entidades Nacionales y Organizaciones Internacionales.</li> <li>4.6.1 Pronunciamiento de la Contraloría General de la República.</li> <li>4.6.2 Pronunciamiento de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo (UNCTAD).</li> <li>4.7 Cambio de paradigma en el modelo de desarrollo.</li> </ol> <ol style="list-style-type: none"> <li>5. Constitucionalidad del Proyecto.</li> <li>6. Principio de Última Ratio y deber de intervención del Estado.</li> <li>7. Competencia del Congreso.             <ol style="list-style-type: none"> <li>7.1 Constitucional.</li> <li>7.2 Legal.</li> </ol> </li> <li>8. Conflicto de Interés.</li> <li>9. Pliego de Modificaciones.</li> <li>10. Proposición.</li> <li>11. Texto propuesto para primer debate al Proyecto de Ley 013 de 2020 cámara.</li> </ol> <p><b>1. TRÁMITE DE LA INICIATIVA.</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• El Proyecto de Ley número de 013 de 2020 Cámara, fue radicado el día 20 de julio de 2020 por el H.R. Juan Carlos Lozada Vargas.</li> <li>• La Comisión Primera de la Cámara de Representantes solicitó concepto del Consejo de Política Criminal el 10 de agosto de 2020 del presente año.</li> <li>• El día de 11 agosto de 2020 fueron designados como ponentes los H.R. Juan Carlos Lozada Vargas-C, David Ernesto Pulido Novoa-C, José Gustavo Padilla Orozco, Elbert Díaz Lozano, Juan Manuel Daza Iguarán, Inti Raúl Asprilla Reyes, Luis Alberto Albán Urbano, Carlos German Navas Talero y Ángela María Robledo Gómez.</li> </ul> <p><b>2. OBJETO.</b></p> <p>El presente Proyecto de ley tiene como objeto crear el delito de Fracking en el Código Penal colombiano, para tal efecto, se adiciona un artículo al Título XI, <i>“De los delitos contra los recursos naturales y el medio ambiente”</i> de la Ley 599 del 2000, consecuencia del actuar típico, antijurídico y reprochable de quien comete la conducta, estableciendo de manera coherente y armónica unos mínimos y</p>
<p>máximos punitivos, tanto en tiempos como en multas, en aras de garantizar el derecho a gozar de un ambiente sano.</p> <p><b>3. ANTECEDENTES DEL PROYECTO.</b></p> <p>El Congreso de la República en la pasada legislatura (2019-2020) tramitó el Proyecto de Ley número 283 de 2019 Cámara, <i>“Por medio del cual se sustituye el Título XI, “De los delitos contra los recursos naturales y el medio ambiente” de la ley 599 del 2000”,</i> de autoría del H.R. Juan Carlos Lozada Vargas.</p> <p>Dicho proyecto fue radicado el 30 de octubre de 2019 y fue aprobado en primer debate con las modificaciones propuestas por la subcomisión conformada para tal fin, excluyendo de dicho proyecto el delito de Fracking, el que se dejaría para una discusión independiente, en la Comisión Primera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes.</p> <p>Por tal razón, se presenta esta iniciativa legislativa que retoma de manera independiente el delito de Fracking en el Código Penal colombiano.</p> <p><b>4. JUSTIFICACION DEL PROYECTO.</b></p> <p><b>4.1. DERECHO A GOZAR DE UN AMBIENTE SANO</b></p> <p>La Constitución Política de Colombia en su artículo 79 consagró el derecho más colectivo de los humanos: el derecho a gozar de un ambiente sano, determinando que es deber del Estado, proteger la diversidad e integridad del ambiente y las áreas de especial importancia ecológica.</p> <p>A fin de materializar dicho mandato, una de las medidas adoptadas en pro de darle alcance al artículo 79 Constitucional, fue la de incluir en el Código Penal como delito aquellas conductas que generen un daño o pongan en riesgo los recursos naturales y el medio ambiente del país.</p> <p>Sin embargo, ante las nuevas dinámicas sociales, políticas y económicas que afronta el planeta, es necesario robustecer la lucha contra la alteración y destrucción del ambiente, penalizando conductas que, a pesar de no encontrarse tipificadas, afectan los recursos naturales, la biodiversidad del país, los ecosistemas, contribuyen al cambio climático y en últimas, impiden el goce a un ambiente sano.</p> <p><b>4.2. IMPACTOS DEL FRACKING SOBRE EL MEDIO AMBIENTE</b></p> <p>Las sustancias químicas y desechos tóxicos del <i>fracking</i> pueden contaminar aguas superficiales y subterráneas, el suelo y contribuir a la crisis climática. Esta contaminación puede ser grave y en muchos casos irreversible, por ejemplo, las</p>	<p>aguas residuales tóxicas del fracking pueden contener concentraciones elevadas de elementos radiactivos como el Radio<sup>1</sup> y en casos de derrames, filtraciones o una disposición deficiente, pueden afectar acuíferos, ríos, suelos y otros elementos del ambiente<sup>2</sup>.</p> <p><b>4.2.1. Impactos sobre el agua (acuíferos y superficial)</b></p> <p>La Agencia Nacional de Hidrocarburos<sup>3</sup> sobre este tema afirma que:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <i>“Si se han presentado incidentes de contaminación de acuíferos en países como Estados Unidos y Canadá, aunque los mismos han sido por fallas en la integridad de los pozos o por derrames en la superficie.</i></li> <li>• <i>Para el desarrollo de dicha actividad se requiere un nivel de agua mayor al que se emplea en los yacimientos convencionales.</i></li> <li>• <i>El fluido de retorno, además del fluido inyectado puede arrastrar componentes peligrosos naturalmente presentes en el yacimiento que no estaban en la superficie.</i></li> <li>• <i>Durante la estimulación hidráulica se pueden presentar emisiones por parte de los generadores que inyectan el fluido en los pozos, así como generar ruido durante la actividad.</i></li> <li>• <i>En cuanto a la potabilización el agua empleada, es posible alcanzar la calidad de agua hasta un 70%, aunque no se tienen en cuenta los altos costos para dicho tratamiento pues es necesario el empleo de tecnología de punta.</i></li> <li>• <i>Sobre las medidas de contingencia se tiene solamente tanques cerrados con tapa y ventilación.”</i></li> </ul> <p>Por su parte, el estudio de 2018 de la Universidad de Duke y publicado en el <i>Journal of Science Advances</i><sup>4</sup>, encontró que así no se tenga en cuenta la contaminación que pueda generar sobre el agua, el fracking sí genera una presión sobre los recursos hídricos. Dicho estudio se basó en datos tomados entre los años 2011 y 2016 de 12,000 pozos en Estados Unidos y encontró:</p>

<sup>1</sup> [https://aida-americas.org/sites/default/files/publicacion/publicacion\\_fracking\\_aida\\_boell\\_0.pdf](https://aida-americas.org/sites/default/files/publicacion/publicacion_fracking_aida_boell_0.pdf) Cf. Broderick, John et al. Shale gas: an updated assessment of environmental and climate change impacts. Estados Unidos. Universidad de Manchester, 2011; citado por Eduardo D'Elia et al. Op. Cit., p. 108; y, United States Environmental Protection Agency. Assessment of the potential impacts of hydraulic fracturing for oil and gas on drinking water resources – Executive Summary, 2015.

<sup>2</sup> *Ibid.*

<sup>3</sup> *Contestación al derecho de petición, adjunto en el acápite de pruebas de la Acción Popular interpuesta ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca por Dr. Alvaro Díazgranados, radicado: 2018-091.*

<sup>4</sup> <https://advances.sciencemag.org/content/4/8/eaur5982>

- Crecimiento de hasta el 770% en el uso de agua por pozo de fracking en las principales regiones de Estados Unidos.
- El agua residual generada por los pozos de fracking durante el primer año de producción ha incrementado hasta en un 1,440% para ese mismo periodo.
- Si se sigue con la misma tendencia, la huella del fracking sobre el agua se puede incrementar hasta 50 veces en algunas regiones para el 2030, generando conflictos sobre la disponibilidad del agua, especialmente en regiones áridas y semiáridas.

Adicionalmente, el estudio de la Agencia para la Protección del Ambiente<sup>5</sup> de Estados Unidos (*Environmental Protection Agency - EPA*) publicado en 2016 sobre el impacto del fracking en el ciclo del agua y el agua para el consumo humano, encontró los siguientes riesgos sin dar especificidad sobre su impacto:

- Disminución del agua en lugares con recursos hídricos limitados.
- Derrames en el manejo de fluidos de fracking que ocasiona concentraciones altas de químicos que llegan a los acuíferos.
- La inyección de fluidos de fracking a pozos que no tienen una integridad mecánica suficiente hace que gases y líquidos contaminen los recursos hídricos.
- Deshecho inapropiado de agua residual de fracking que puede terminar en la superficie o contaminando acuíferos en lugares profundos.

➤ **“Es importante resaltar que el agua que se usa en el fracking se pierde definitivamente para el ciclo hidrológico ya que:**

- a) Permanece en el pozo, o
- b) Se recicla para el fracking de nuevos pozos, o
- c) Se desecha en pozos profundos para descartar los remanentes de la operación.

Por cualquiera de estas causas, además de estar contaminada, no queda disponible para recargar los acuíferos.”<sup>6</sup>

➤ **Cantidad de agua usada en el fracking<sup>7</sup>:**

<sup>5</sup> <https://cfpub.epa.gov/ncea/hfstudy/recon/splay.cfm?dclid=332990>  
<sup>6</sup> <http://www.earthengine.com/news/2016/01/26/fracking-water-cycle-impacts>  
<sup>7</sup> <https://www.americangeosciences.org/critical-issues/faq/how-much-water-does-typical-hydraulically-fractured-well-require>

de 2013, hay nueva evidencia de altos niveles de metano en el agua en la parte noreste de Pensilvania como consecuencia del fracking. Se encontró metano en 115 de los 141 pozos de agua inspeccionados. Y los pozos de agua a 1km de distancia de un pozo de fracking tenían en promedio una concentración de 6 veces más metano.

**4.2.2. Impacto sobre la biodiversidad**

Muy pocos estudios se han hecho y publicado sobre el impacto del fracking en la flora y la fauna, por lo que se debe actuar con mayor cautela, especialmente en un país con la biodiversidad de Colombia.

Adicionalmente, los animales son expuestos a los mismo químicos y riesgos que las personas, por lo que pueden estar expuestos a todos los impactos mencionados en los puntos anteriores.

Algunos de los posibles riesgos sobre la biodiversidad son<sup>11</sup>:

- El fracking puede afectar la flora y la fauna por el desarrollo industrial que requiere el fracking.
- Contaminación de ríos donde viven especies.
- Afectación de especies por medio de ruidos que generan los camiones y los taladros y otra maquinaria.
- Envenenamiento de especies por aguas residuales en tanques.

**4.2.3. Sismicidad inducida**

La Agencia Nacional de Hidrocarburos<sup>12</sup> sobre este tema afirma que el fracking:

- *Puede generar sismicidad inducida, aunque la misma llega a tres (3) en la escala Richter.”*

La moratoria del fracking en Inglaterra fue impulsada después de la ocurrencia de dos sismos de magnitud 2.3 y 1.5 en la escala de Richter que fueron sentidos por la población de Blackpool en 2011<sup>13</sup>. En 2018, luego de comenzar operaciones de fracking en el mismo pozo, se registró una vez más actividad sísmica de 0.4 en la escala de Richter, por lo que se suspendieron sus operaciones temporalmente<sup>14</sup>. En 2019 se suspendió en Inglaterra el fracking y el

<sup>11</sup> [https://www.biologicaldiversity.org/campaigns/california\\_fracking/wildlife.html](https://www.biologicaldiversity.org/campaigns/california_fracking/wildlife.html)  
<sup>12</sup> Contestación al derecho de petición, adjunto en el acpite de pruebas de la Acción Popular interpuesta ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca por Dr. Alvaro Díazgranados, radicado: 2018-091.  
<sup>13</sup> <https://www.theguardian.com/environment/2011/nov/02/fracking-cause-lancashire-quakes>  
<sup>14</sup> <https://www.theguardian.com/environment/2018/oct/23/fracking-at-lancashire-site-paused-after-seismic-event-detected>

- No hay un pozo típico y el uso del agua depende de la formación de la roca, el operador, si es vertical u horizontal. También parte del agua se recicla, lo que baja el consumo neto.
- El consumo de agua puede estar entre 1.5 millones de galones a 16 millones. Algunos ejemplos de uso de agua son:
  - Marcellus Shale, Pennsylvania, **4.5 millones de galones** (Risser, 2012, USGS Public Lecture, "Shale gas, Hydraulic Fracturing, and Induced Earthquakes")
  - Wattenburg Sandstone, Colorado, **2.7 millones de galones** (Goodwin and others, 2012, Oil and Gas Journal)
  - Barnett Shale, Texas, **2.8 millones de galones** (Nicot and Scanlon, 2012, Environmental Science and Technology)
  - Eagle Ford Shale, Texas, **4.3 millones de galones** (Nicot and Scanlon, 2012, Environmental Science and Technology)
  - Haynesville Shale, Texas, **5.7 millones de galones** (Nicot and Scanlon, 2012, Environmental Science and Technology)
  - Bakken Formation, North Dakota, **1.5 millones de galones** (S. Haines, 2012, USGS personal communication)
  - Horn River Shale, British Columbia, Canada, **15.8 millones de galones** (Horn River Basin Producers Group, 2010).

Por su parte, según un estudio de Avner Vengosh de Duke University y publicado en el *journal Environmental Science & Technology Letters* solamente en Estados Unidos se usó **250 billones de galones de agua para fracking** entre los años 2005 y 2014<sup>8</sup>.

➤ **Contaminación de acuíferos**

Se presenta contaminación de las aguas subterráneas, debido a caudales de fluidos o gases provocados por fugas de líquidos de fracturación y descargas no controladas de aguas residuales.<sup>9</sup>

De igual manera, las fugas de metano en la extracción de gas natural pueden llegar a contaminar los acuíferos. Según un estudio de la Universidad de Duke<sup>10</sup>

<sup>8</sup> <https://today.duke.edu/2015/09/frackfoot>  
<sup>9</sup> Comisión de Medio Ambiente, Salud Pública y Seguridad Alimentaria del Parlamento Europeo. 2011.  
<sup>10</sup> <https://www.ewg.org/enviroblog/2013/07/duke-study-links-fracking-methane-drinking-water>

gobierno descartó a futuro nuevos proyectos hasta que se tenga evidencia que es seguro<sup>15</sup>.

Por su parte, un estudio de investigadores (geofísicos) de la Universidad de Calgary publicado en *Science*<sup>16</sup> en 2016, encontró que el fracking ocasiona sismos en Alberta, Canadá. Los sismos fueron registrados después del fracking, los investigadores señalaron que en algunas ocasiones la presión y el shock del fracking es tal que las placas tectónicas se mueven. La gran mayoría de los sismos ocurridos fueron de baja intensidad, aunque hubo uno de 4.6 en la escala de Richter. De otra parte, el estudio menciona que la sismicidad también puede ser inducida por la inyección de aguas residuales producto del fracking.

Otro estudio de la Universidad de Bristol publicado en *Science*<sup>17</sup> en 2018, encontró que la actividad sísmica en Oklahoma, Estados Unidos, está fuertemente ligada a la inyección de aguas residuales del fracking a grandes profundidades.

En el estado de Oklahoma en los años 2014 y 2015, se registraron 1,427 sismos, el equivalente a los que se registrarían bajo condiciones normales en un milenio<sup>18</sup>. En ese mismo estado, en el año 2016, se registró uno de los sismos de mayor magnitud en su historia de 5.6 en la escala de Richter, por su parte, en el año 2017, sufrió en menos de 28 horas 7 sismos de magnitud de hasta 4.9 en la escala de Richter<sup>19</sup>.

Adicionalmente, un estudio del *US Geological Survey* encontró que en el año 2015 las fallas sísmicas en los estados de Alabama, Arkansas, Colorado, Kansas, New Mexico, Ohio, Oklahoma y Texas, que anteriormente estaban estables, han sufrido terremotos inducidos en especial por la inyección de aguas residuales del fracking a grandes profundidades<sup>20</sup>. Un experto de la *US Geological Survey* mencionó que algunas de las fallas que ahora están activas no se habían movido durante millones de años<sup>21</sup>.

**4.2.4. Crisis Climática**

Se estima que un 25% del calentamiento global proviene del metano, y aunque éste luego de su emisión es reabsorbido por la tierra en 12 años, en el tiempo que está en la atmósfera es mucho más dañino que el CO<sub>2</sub>, pues atrapa hasta 84 veces más calor<sup>22</sup>. El metano se libera, o quema, en los diferentes pasos de la

<sup>15</sup> <https://www.theguardian.com/environment/2019/nov/02/fracking-banned-in-us-as-government-makes-major-u-turn>  
<sup>16</sup> <http://science.sciencemag.org/content/354/6318/1406>  
<sup>17</sup> <https://www.sciencedaily.com/releases/2018/02/18/201802141519.htm>  
<sup>18</sup> <https://www.theguardian.com/environment/2016/jan/10/fracking-earthquakes-oklahoma-colorado-gas-companies>  
<sup>19</sup> <https://www.npr.org/sections/thetwo-way/2017/08/03/541298754/earthquake-shakes-central-oklahoma-one-of-7-in-28-hours>  
<sup>20</sup> <https://www.theguardian.com/world/2015/apr/23/oil-gas-drilling-triggers-man-made-earthquakes-usgs>  
<sup>21</sup> <https://www.theguardian.com/world/2015/apr/23/oil-gas-drilling-triggers-man-made-earthquakes-usgs>  
<sup>22</sup> [https://www.vox.com/energy-and-environment/2019/8/15/20805136/climate-change-fracking-methane-emissions?\\_c=1](https://www.vox.com/energy-and-environment/2019/8/15/20805136/climate-change-fracking-methane-emissions?_c=1)



producción y transporte del petróleo, pero lo anterior es más pronunciado en la producción a través del fracking<sup>23</sup>.

Estudios recientes muestran que ha habido un incremento en los niveles de metano en la atmosfera desde 2006 y dicho incremento podría estar asociado con el fracking<sup>24</sup>.

Un estudio publicado en el año 2019 en *Biogeosciences* por un profesor de la Universidad de Cornell, encontró que el metano proveniente del fracking en Norte America ha contribuido, en la última década, con aproximadamente un tercio del incremento de las emisiones de metano globales y la mitad de las emisiones provenientes de la industria de hidrocarburos a nivel global<sup>25</sup>.

A lo anterior, se suma que la estimación de las emisiones de metano por parte de la industria de hidrocarburos en Estados Unidos podría ser 60% más alta que lo que estima el gobierno de dicho país, lo anterior según un estudio publicado en la revista *Science* en 2019<sup>26, 27</sup>.

El fracking afecta el cumplimiento del Acuerdo de París, aprobado por Colombia mediante Ley 1844 de 2017, en donde el país se comprometió con una reducción del 20% de las emisiones de gases de efecto invernadero -GEI con respecto a las emisiones proyectadas para el año 2030.

Por otro lado, para la seguridad energética del país el cambio climático también representa un gran riesgo, como lo advierte la WWF, que resalta que debemos comenzar una transición energética en Colombia<sup>28</sup>:

*"El 70% de la electricidad del país se produce a partir de nuestras fuentes hídricas, las cuales son muy vulnerables al cambio climático. Cerca del 30% de la energía restante proviene de termoeléctricas que usan gas, carbón y diésel para generar electricidad, mientras que apenas 0,13% proviene de fuentes de energía renovable como el viento.*

*En épocas de sequía (que con el cambio climático son cada vez más frecuentes e intensas) la dependencia de la generación hidroeléctrica aumenta el riesgo de quedarnos sin energía eléctrica, tal como lo estamos viviendo actualmente. Si esto sucede, el efecto lo vamos a sentir en las ciudades y en el campo, en colegios, universidades, oficinas, tiendas, en nuestras propias casas y las cosas más simples se volverán complicadas. Por otra*

<sup>23</sup> [https://www.vox.com/energy-and-environment/2019/8/15/20805136/climate-change-fracking-methane-emissions?\\_c=1](https://www.vox.com/energy-and-environment/2019/8/15/20805136/climate-change-fracking-methane-emissions?_c=1)

<sup>24</sup> [https://www.vox.com/energy-and-environment/2019/8/15/20805136/climate-change-fracking-methane-emissions?\\_c=1](https://www.vox.com/energy-and-environment/2019/8/15/20805136/climate-change-fracking-methane-emissions?_c=1)

<sup>25</sup> <https://www.biogeosciences.net/16/3033/2019/>

<sup>26</sup> [https://www.vox.com/energy-and-environment/2019/8/15/20805136/climate-change-fracking-methane-emissions?\\_c=1](https://www.vox.com/energy-and-environment/2019/8/15/20805136/climate-change-fracking-methane-emissions?_c=1)

<sup>27</sup> <https://www.science.org/doi/10.1126/science.1261886>

<sup>28</sup> [https://www.wwf.org.co/que\\_hacemos/campanas/energias\\_renovables/](https://www.wwf.org.co/que_hacemos/campanas/energias_renovables/)

*parte, las fuentes fósiles que usamos emiten gases de efecto invernadero que contribuyen al cambio climático y ponen en severo riesgo la estabilidad del planeta y de la vida que lo habita."*

#### 4.3. IMPACTOS DEL FRACKING SOBRE LA SALUD Y LAS COMUNIDADES

##### 4.3.1. Impactos sobre la salud pública

El fracking puede causar daños graves e irreparables en la salud de las personas: cáncer, daños en el sistema inmunológico, cambios en la química de la sangre; toxicidad en los pulmones, hígado y riñones; daños en el sistema reproductivo; nacimientos con bajo peso y defectos congénitos; e incremento en la incidencia de deficiencias cardíacas congénitas, entre otras afecciones graves<sup>29</sup>.

Si bien la industria argumenta que los químicos utilizados en el fracking no son dañinos, un estudio publicado en el *Journal of Exposure Science and Environmental Epidemiology*<sup>30</sup> en el año 2016, por investigadores de la Universidad de Salud Pública de Yale, encontró que los químicos usados en el fracking y el agua residual son tóxicos. Se analizaron más de 1,000 químicos usados en fluidos y se encontró que estos están asociados con problemas reproductivos y de desarrollo, adicionalmente, el efecto de muchos de estos químicos sobre la salud y su toxicidad no se conoce exactamente. Lo anterior es alarmante por el potencial que existe que estos químicos contaminen acuíferos.

Por su parte, en un estudio publicado en 2017 en el *Journal Science Advances*<sup>31</sup> por investigadores de las universidades de Princeton, Chicago y UCLA, se encontró evidencia que el fracking está asociado con problemas de salud en la niñez.

En dicho estudio, se tomó el registro de todos los niños nacidos en Pensilvania entre los años de 2004 y 2013 (más de 1.1 millones) y su cercanía a pozos de fracking durante los 9 meses de gestación. Los niños que nacieron de madres que vivían en un radio de 3.2Km (2 millas) de un pozo de fracking eran menos saludables y pesaban menos. Los bebés que vivieron entre 4.8 y 24.1Km (3 y 15 millas) de distancia del pozo, presentaban condiciones similares a los bebés nacidos en el resto del estado. Adicionalmente, los bebés gestados en proximidad a un pozo tienen un peso significativamente más bajo que sus hermanos que no lo fueron.

<sup>29</sup> Schroeder, C. (Coord.), (2016). Principio de Precaución: Herramienta jurídica ante los impactos del Fracking. Ciudad de México. AIDA & Heinrich Böll p.31.

<sup>30</sup> [Ver: https://aida-america.org/sites/default/files/publication/publicacion\\_fracking\\_aida\\_boell\\_0.pdf](https://aida-america.org/sites/default/files/publication/publicacion_fracking_aida_boell_0.pdf)

<sup>31</sup> [CP: United States Environmental Protection Agency, Assessment of the potential impacts of hydraulic fracturing for oil and gas on drinking water resources – Executive Summary, 2015. Consejo de Académicos de Canadá, Impactos ambientales de la explotación de gas de esquisto en Canadá. Ottawa, 2014; Parlamento Europeo – Comité sobre Medio Ambiente, Salud Pública y Seguridad Alimentaria, Reporte sobre los impactos ambientales en las actividades de extracción de gas y petróleo de lutitas, 2011.](https://www.epa.gov/sites/production/files/2015-05/documents/ef_spills_report_final_5-12-15_508_lm_sh_sb.pdf)

<sup>32</sup> <https://www.nature.com/articles/4291881>

<sup>33</sup> <http://advances.sciencemag.org/content/3/12/e1603021>

#### 4.3.2. Impactos sobre las comunidades

Según estudio<sup>32</sup> del Grupo de Investigación de Avner Vengosh de la Universidad de Duke en Estados Unidos, publicado en el *Journal of Science Advances*, si bien el uso del agua por el fracking es menor frente a otras industrias a nivel nacional, en un nivel local sí puede causar conflictos sobre el acceso al agua, en especial en zonas áridas.

#### 4.4. ACCIDENTES RELACIONADOS CON EL FRACKING

Según estudio<sup>33</sup> del año 2018 de la universidad de Duke en Estados Unidos, para cuatro (4) estados -Pensilvania, Colorado, Nuevo México y Dakota del Norte- donde se hace fracking, se presentaron **6,648 derrames** entre los años 2005 y 2014. La mayoría de los derrames ocurren en los primeros 3 años de operación y el 50% de los derrames están relacionados con el transporte y movimiento de los fluidos.

El mismo estudio encontró que para esos 4 estados por cada 1,000 pozos perforados se presentaron:

- 54.6 derrames, de los cuales:
  - 15.7 son relacionado con el almacenamiento,
  - 11.4 con las líneas de flujo,
  - 7.7 con la maquinaria,
  - 4.3 con el transporte y el restante
  - 15.5 por otras causas.

Por su parte, en un estudio<sup>34</sup> de la Agencia para la Protección del Medio Ambiente en Estados Unidos (*US Environment Protection Agency*) se encontró que se presentaron 457 derrames relacionados con el fracking entre los años 2006 y 2012 en 11 estados de los Estados Unidos. El mismo estudio encontró que la principal causa de los derrames fue el error humano, que la mayoría de los derrames fueron de fluido de retorno (*flowback*) o agua producida, y que el 66% de los derrames llegó a aguas superficiales, acuíferos o el suelo.

#### 4.5. PROHIBICIÓN DEL FRACKING A NIVEL INTERNACIONAL

Países alrededor del mundo han prohibido el fracking fundados en el principio de precaución, tales como: Francia<sup>35</sup>, Bulgaria<sup>36</sup>, Alemania<sup>37</sup>, Irlanda<sup>38</sup>, Uruguay<sup>39</sup> y

<sup>32</sup> <https://advances.sciencemag.org/content/advances/archive/4/8/eaar5982/1.full.pdf>

<sup>33</sup> <https://pubs.acs.org/doi/pdf/10.1021/acs.est.8b05749>

<sup>34</sup> [https://www.epa.gov/sites/production/files/2015-05/documents/ef\\_spills\\_report\\_final\\_5-12-15\\_508\\_lm\\_sh\\_sb.pdf](https://www.epa.gov/sites/production/files/2015-05/documents/ef_spills_report_final_5-12-15_508_lm_sh_sb.pdf)

<sup>35</sup> Desde 2011 mediante Ley No. 2011-835 del 13 julio de 2011. Ver: <https://www.legifrance.gouv.fr/affichTexte.do?cidTexte=JORFTEXT000024361355&categorieLien=id>

<sup>36</sup> El Parlamento impuso prohibición el 18/01/2012. Ver: <http://www.parliament.bg/en/news/ID/2331>

<sup>37</sup> Ex 2016. Ver: <https://www.bundesrat.de/dokumente/tesar/2016/bw25-de-fracking-429014>

<sup>38</sup> Ley No. 15 del 6 de julio de 2017.

<sup>39</sup> Ver: <https://data.oireachtas.ie/en/oireachtas/act/2017/15/eng/enacted/a1517.pdf>

nivel provincial en Australia<sup>40</sup>, Argentina<sup>41</sup>, Estados Unidos de América<sup>42</sup> y Canadá<sup>43</sup>, entre otros.

#### 4.6. PRONUNCIAMIENTO DE ENTIDADES NACIONALES Y ORGANIZACIONES INTERNACIONALES

##### 4.6.1. Pronunciamiento de la Contraloría General de la República

En el año 2014<sup>44</sup> la Contraloría General de la República adelantó seguimiento a la Función de Advertencia emitida por esa entidad en el año 2012 sobre los posibles riesgos por la exploración y explotación de yacimientos de hidrocarburos no convencionales y el principio de precaución.

En el año 2018<sup>45</sup> la Contraloría General de la República, por tercera vez, concluye que el "fracking" puede tener resultados CATASTRÓFICOS E IRREVERSIBLES.

El país todavía no cuenta con las "condiciones adecuadas para el cumplimiento de los requisitos técnicos ambientales de nuestro país" para permitir el "fracking" en el territorio nacional, esto a pesar que el Gobierno ha hecho esfuerzos por "establecer los requerimientos técnicos y procedimientos para la exploración de hidrocarburos en yacimientos no convencionales".

##### 4.6.2. Pronunciamiento de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo (UNCTAD)

La Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo (UNCTAD) en un reporte del año 2018, ha pedido ver al fracking con cautela, especialmente en los países en vías de desarrollo, por temas ambientales y la contaminación que ocasiona el gas natural<sup>46</sup>.

Dentro de los aspectos mencionados en el reporte<sup>47</sup>, se encuentra que el principal componente del gas natural es el metano, el cual tiene un potencial de contribuir

<https://www.oireachtas.ie/en/bills/bill/2016/37/>

<sup>40</sup> Ley N° 19585 de 2017. Ver: <https://www.impo.com.uy/basesleyes/19585-2017>

<sup>41</sup> Gobierno del Estado Occidental de Australia.

<sup>42</sup> Ver: [http://www.dmp.wa.gov.au/Documents/PET-HydraulicFracture\\_PolicyStatement.pdf](http://www.dmp.wa.gov.au/Documents/PET-HydraulicFracture_PolicyStatement.pdf)

<sup>43</sup> Legislatura de la Provincia de Entre Ríos en Argentina mediante Ley No. 10.477 del 11 de mayo de 2017.

<sup>44</sup> Ver: <http://www.senadoer.gub.uy/leyes/leyes.php>

<sup>45</sup> Estado de Maryland mediante Ley No. SB0740 del 1 de octubre de 2017.

<sup>46</sup> Ver: <http://mgaleg.maryland.gov/2017RS/bills/sb/sb0740F.pdf>

<sup>47</sup> Asamblea Nacional de la Provincia de Quebec mediante Ley 991 de 2014. Ver: [http://www.asnat.qc.ca/Media/Process.aspx?MediaId=ANQ1702e.BILL.DocumentGenerique\\_80993en&process=Original&token=ZyMoxVtU8iUQ+TRK3WPCWkqv1v9qj7p3d.GTZDnL1SnLQeVg7Ywz](http://www.asnat.qc.ca/Media/Process.aspx?MediaId=ANQ1702e.BILL.DocumentGenerique_80993en&process=Original&token=ZyMoxVtU8iUQ+TRK3WPCWkqv1v9qj7p3d.GTZDnL1SnLQeVg7Ywz)

<sup>48</sup> CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. Contraloría Delegada para el Medio Ambiente. INFORME DE ACTUACIÓN ESPECIAL - AT No. 31 SEGUIMIENTO FUNCIÓN DE ADVERTENCIA. Principio de Precaución y Desarrollo Sostenible, posibles riesgos Hidrocarburos No Convencionales. 2014.

<sup>49</sup> CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. RIESGOS Y POSIBLES AFECTACIONES AMBIENTALES AL EMPLEAR LA TÉCNICA DE FRACTURAMIENTO HIDRÁULICO EN LA EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN DE HIDROCARBUROS EN YACIMIENTOS NO CONVENCIONALES EN COLOMBIA. 2018.

<sup>50</sup> <https://news.un.org/en/story/2018/05/1010571>

<sup>51</sup> [https://unctad.org/en/PublicationsLibrary/suc2017d10\\_en.pdf](https://unctad.org/en/PublicationsLibrary/suc2017d10_en.pdf)

negativamente 28 veces más al calentamiento global que el dióxido de carbono (CO2) de otros combustibles fósiles.

El reporte no dice si el fracking es bueno o malo, menciona que los gobiernos tienen que tomar sus propias decisiones y ver sus capacidades de inversión y la posibilidad que se contaminen fuentes hídricas al emprender este tipo de proyectos. Señala, además, que es importante que los gobiernos evalúen los riesgos asociados al fracking. Más allá, el reporte recomienda que los países que quieran incursionar en estos métodos deberían tener en cuenta posibles falencias en el conocimiento geológico e hídrico local, así como, regulación inadecuada para este tipo de actividades.

**4.7. CAMBIO DE PARADIGMA EN EL MODELO DE DESARROLLO**

La actual crisis del COVID-19 ha demostrado que es necesario la búsqueda de alternativas de desarrollo por fuera de actividades extractivistas tradicionales como los hidrocarburos, y en especial el fracking.

La industria del petróleo financieramente ha mostrado dificultades importantes en los últimos meses, ejemplo de esto, es que en abril de 2020 los contratos de petróleo Brent bajaron a un precio negativo por primera vez<sup>48</sup>. En consecuencia, se ha afectado negativamente la industria del fracking.

Un estudio reciente de Deloitte<sup>49</sup> muestra que el 30% de las compañías de fracking en Estados Unidos no son viables financieramente a precios de USD\$ 35 por barril y el 50% a precios de USD\$ 20 por barril.

En junio de 2020, la compañía Chesapeake Energy Corporation, que fue la segunda productora de gas natural en Estados Unidos y líder en el fracking, se declaró en bancarota, con pérdidas de más de USD\$ 8.3 billones en el primer trimestre del 2020 y deudas que ascienden a USD\$ 9.5 billones<sup>50</sup>.

Cada vez se vuelve más difícil contar con los seguros de operación para adelantar las actividades que son responsables del cambio climático, dado que los inversionistas se están preocupando por los riesgos climáticos de sus inversiones<sup>51</sup>. En enero de 2020, el fondo de inversión más grande del mundo, Blackrock, anunció que va a basar sus inversiones en criterios de sostenibilidad<sup>52</sup>.

En la actualidad, 35 de las más grandes compañías del mundo que aseguran el 37% de los bienes del mercado, están restringiendo los seguros que ofrecen a las

<sup>48</sup> <https://www.lavanguardia.com/economia/20200420/48645609372/precio-petroleo-hunde-minimo-historico-caida-demanda-coronavirus.html>  
<sup>49</sup> <https://edition.cnn.com/2020/06/23/investing/oil-prices-bankruptcy-debt-shale/>  
<sup>50</sup> <https://edition.cnn.com/2020/06/28/business/chesapeake-energy-bankruptcy/index.html>  
<sup>51</sup> <https://www.dinero.com/ediciones-opinion/articulo/el-papel-de-los-inversionistas-institucionales-en-la-transicion-hacia-la-economia-limpia-y-resiliente/281709>  
<sup>52</sup> <https://www.theguardian.com/business/2020/jan/14/blackrock-says-climate-crisis-will-now-guide-its-investments>

empresas que construyen y operan plantas de carbón<sup>53</sup>. Con el petróleo, y el fracking en especial, podría pasar algo similar a lo que se está viendo con la industria del carbón.

Estas son señales que apuntan a que debemos buscar nuevas alternativas, no solo para cuidar el medio ambiente y atenuar la crisis climática, sino porque económicamente no es viable este tipo de desarrollo.

A su vez, el Fondo Monetario Internacional ha hecho un llamado a la búsqueda de un desarrollo más verde de cara a la recuperación económica después de la pandemia generada por el COVID-19<sup>54</sup>.

Con lo anterior coinciden profesores de la Universidad de los Andes, que en la publicación *Lecciones del COVID-19 para una agenda de sostenibilidad en América Latina y Caribe* de mayo de 2020 del PNUD, señalan:

*“Parte de la recuperación de la economía después de la pandemia necesitará incluir estrategias que tengan en cuenta las amenazas ambientales a las que nos veníamos enfrentando, desde aspectos locales en la vida de los hogares urbanos y rurales hasta los retos del cambio climático de los cuales la región no puede desprenderse”.*<sup>55</sup>

Asimismo, frente a la crisis del COVID-19, se vuelve más pertinente la transición a energías renovables y la búsqueda de alternativas de desarrollo. La Agencia Internacional de Energías Renovables<sup>56</sup> (IRENA, por sus siglas en inglés), publicó en abril de 2020 su reporte “Perspectivas mundiales de las energías renovables”<sup>57</sup> donde presenta puntos importantes para el debate sobre la transición energética, que son de especial relevancia para Colombia:

- “Las crisis sanitaria, humanitaria, social y económica desencadenadas por la pandemia del coronavirus (COVID-19) requieren una respuesta decidida a gran escala guiada por unas medidas sociales y económicas apropiadas. Mientras los países analizan sus opciones de estímulo económico, también deben hacer frente al reto de garantizar la sostenibilidad y reforzar la resiliencia, a la vez que mejoran la salud y el bienestar de las personas. Sigue haciendo falta una ruta acelerada para cumplir

<sup>53</sup> <https://www.theguardian.com/environment/2019/dec/02/coal-power-becoming-uninsurable-as-firms-refuse-cover>  
<sup>54</sup> <https://www.imf.org/-/media/Files/Publications/covid19-special-notes/en-special-series-on-covid-19-greening-the-recovery.aspx>  
<sup>55</sup> <https://www.undp.org/content/dam/rblac/Policy%20Papers%20COVID%2019/undp-rblac-CD19-PDS-Number14A.pdf>  
<sup>56</sup> La Agencia Internacional de Energías Renovables actúa como la principal plataforma de cooperación internacional, centro de excelencia y repositorio de conocimiento sobre políticas, tecnologías, recursos y financiación, y como motor de acción sobre el terreno para avanzar en la transformación del sistema energético global.  
<sup>57</sup> [https://www.irena.org/-/media/Files/IRENA/Agency/Publication/2020/Apr/IRENA\\_GRO\\_2020\\_findings\\_ES.pdf?ts=en&hash=C383FC272E58FC08AF6D9F43C8C282C662E7930](https://www.irena.org/-/media/Files/IRENA/Agency/Publication/2020/Apr/IRENA_GRO_2020_findings_ES.pdf?ts=en&hash=C383FC272E58FC08AF6D9F43C8C282C662E7930)

los objetivos climáticos mundiales mediante la descarbonización de nuestras sociedades. [...]

- La transición energética puede impulsar un amplio desarrollo socioeconómico, guiado por políticas integrales que fomenten la descarbonización transformadora de las sociedades. Este enfoque global alinearía la descarbonización energética con los objetivos económicos, ambientales y sociales. Un ejemplo de ello es el Pacto Verde Europeo propuesto, que incluye el apoyo internacional a la energía limpia. Los estímulos económicos posteriores a la crisis sanitaria de 2020 podrían llevar a muchas sociedades a seguir una dirección similar.
- El objetivo climático final a escala mundial sería llegar a cero emisiones. Esta perspectiva también analiza formas de reducir las emisiones de CO2 más allá de 2050 hasta lograr las cero emisiones netas y, potencialmente, incluso las cero emisiones. El hidrógeno y los combustibles sintéticos, la electrificación directa, los biocombustibles avanzados y la gestión del carbono serán decisivos, junto con modelos comerciales innovadores, cambios estructurales y la adaptación de las conductas.”

Según la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura<sup>58</sup> (FAO), el turismo basado en la naturaleza representa aproximadamente un 20% del mercado mundial de turismo y este sector crece tres veces más rápido que el sector turístico en su conjunto.

El ecoturismo tiene beneficios tanto sociales como ambientales al proteger fauna y flora amenazada; diversificar las fuentes de ingresos de las personas que viven en las áreas protegidas; cambiar paradigmas éticos en relación a la conservación dentro de las comunidades donde ocurre y en los turistas; y por último, al fortalecer las institucionalidad local del manejo de recursos<sup>59</sup>.

Se ha encontrado que el ecoturismo crea incentivos económicos en las comunidades locales, que los lleva a conservar los ecosistemas<sup>60</sup>. Algunos países<sup>61</sup> que han adoptado el ecoturismo como forma de desarrollo son:

- Costa Rica
- Ecuador (Isla Galápagos)
- Tanzania
- Kenia
- Suráfrica

<sup>58</sup> <http://www.fao.org/costarica/noticias/detail-events/enc/114420/>  
<sup>59</sup> <https://www.annualreviews.org/doi/abs/10.1146/annurev-environ-101718-033046>  
<sup>60</sup> <https://www.annualreviews.org/doi/abs/10.1146/annurev-environ-101718-033046>  
<sup>61</sup> Honey, Martha. *Ecotourism and Sustainable Development: Who Owns Paradise?*. Island Press, Washington, D.C., 1999.

- Zimbabue
- Namibia<sup>62</sup>
- Botsuana<sup>63</sup>

Para Colombia, una de las alternativas que puede llevar a un desarrollo más sostenible, y que tiene el potencial de absorber una parte importante de la oferta del mercado laboral es el ecoturismo. Así lo afirma un reciente documento del PNUD para América Latina y el Caribe<sup>64</sup>, que formula una serie de recomendaciones de política pública para la reactivación económica post COVID-19:

*“Los sistemas de áreas protegidas de estos países podrán reactivar y promocionar cadenas de servicios turísticos que podrían absorber una cantidad importante de mano de obra joven que con el entrenamiento adecuado podría participar de estas otras formas de encadenar las ciudades y las zonas rurales donde se encuentra un potencial muy grande para el turismo de observación de aves, senderismo. Estas industrias de turismo basado en el disfrute requerirán de mano de obra para responder a las necesidades de conservación de estos ecosistemas.”*

**5. CONSTITUCIONALIDAD DEL PROYECTO**

La presente iniciativa legislativa no va en contra de ninguna de las disposiciones consagradas en la Constitución Política de Colombia, por el contrario se alinea de manera coherente con el mandato de proteger el derecho a gozar de un ambiente sano (art. 79 Constitucional) bajo los lineamientos del artículo 29 Constitucional (Debido Proceso), respetando de esta manera los Derechos Fundamentales, Colectivos, y las garantías constitucionales.

Se debe señalar, además, que el proyecto de ley a consideración no es contrario a la exploración o explotación de hidrocarburos y en este sentido general es acorde con la Carta de Derechos. Lo que se pretende limitar es el MÉTODO de fracturación hidráulica, en razón a las consecuencias ambientales nocivas que genera y que pondrían en riesgo la salud humana y la delicada integridad de los diferentes ecosistemas.

**6. PRINCIPIO DE ÚLTIMA RATIO Y DEBER DE INTERVENCIÓN DEL ESTADO.**

El principio de *Última Ratio* es un pilar fundamental en el derecho penal, que debe ser acorde con los derechos de los ciudadanos, las garantías de los procesados y los deberes del Estado.

<sup>62</sup> <https://www.trainingaid.org/news/conservation-stories-afica-ecotourism-destinations-promote-biodiversity>  
<sup>63</sup> *Ibid*  
<sup>64</sup> <https://www.undp.org/content/dam/rblac/Policy%20Papers%20COVID%2019/undp-rblac-CD19-PDS-Number14A.pdf>

<p>En nuestro ordenamiento jurídico, las conductas de los ciudadanos pueden tener consecuencias de distinta naturaleza, ya sea en el ámbito civil, laboral, o administrativo, entre otros.</p> <p>Algunas de estas conductas que, por ser contrarias a las reglas del ordenamiento, perturban la sana convivencia o afectan derechos, tienen unos grados de reproche que hacen necesario enmarcarlas en el ámbito sancionatorio.</p> <p>Es así, como aquellas conductas que atentan contra derechos fundamentales, colectivos o contra el Estado, se consideran perturbadoras de su ordenamiento, estabilidad y convivencia social, razón por la cual deben ser sancionadas por el derecho penal, por ejemplo, atentar contra los derechos a la vida, la libertad, la libertad sexual, a un ambiente sano, la asociación o apropiarse del erario, tiene como consecuencia una pena de prisión.</p> <p>El constituyente primario consagró en el artículo 79 C.P., el derecho más colectivo de los humanos: el derecho a gozar de un ambiente sano, determinando que es deber del Estado, proteger la diversidad e integridad del ambiente y las áreas de especial importancia ecológica.</p> <p>Al buscar con este proyecto de ley la sanción penal de una actividad tan específica, únicamente al método de fracturación hidráulica-<i>fracking</i>, se respetan los pilares del principio de <i>última ratio</i>, ya que: 1) las sanciones penales se han de limitar a la esfera de lo indispensable en contraposición con conductas más leves; y 2) la aplicación del <i>Ius Punienti</i> cuando no exista o ha fracasado cualquier otro modo de protección.</p> <p>Las actividades de exploración y explotación de los recursos del subsuelo a través del método de fracturación hidráulica-<i>fracking</i>, como bien se ha evidenciado de manera abundante en la exposición de motivos, tienen consecuencias nocivas e irreparables sobre el ambiente, la supervivencia de las especies de la biodiversidad y los ecosistemas en que habitan y por ende, pone en grave peligro o riesgo no solamente la salud humana sino de las otras especies vivas que circundan estos territorios.</p> <p>Es por ello, que el Estado Colombiano, aplicando en su integralidad el principio de precaución, está en el deber de evitar por todos los medios a su alcance dicha conducta en el territorio nacional y disuade de manera efectiva a quienes podrían realizarla a través de la prevención general de la función de la pena.</p> <p>Por todo lo anterior, es deber del congreso, en ejercicio de sus funciones constitucionales y legales, crear como tipo penal autónomo, el delito de <i>fracking</i> y de esta manera evitar el daño al ambiente, y a los seres humanos.</p>	<p><b>7. COMPETENCIA DEL CONGRESO</b></p> <p><b>7.1. CONSTITUCIONAL:</b></p> <p><b>ARTÍCULO 114.</b> Corresponde al Congreso de la República reformar la Constitución, hacer las leyes y ejercer control político sobre el gobierno y la administración.</p> <p>El Congreso de la República, estará integrado por el Senado y la Cámara de Representantes</p> <p><b>ARTÍCULO 150.</b> Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Interpretar, reformar y derogar las leyes.</li> </ul> <p><b>7.2. LEGAL:</b></p> <p><b>LEY 3 DE 1992. Por la cual se expiden normas sobre las comisiones del Congreso de Colombia y se dictan otras disposiciones.</b></p> <p><b>ARTÍCULO 2°</b> Tanto en el Senado como en la Cámara de Representantes funcionarán Comisiones Constitucionales Permanentes, encargadas de dar primer debate a los proyectos de acto legislativo o de ley referente a los asuntos de su competencia.</p> <p>Las Comisiones Constitucionales Permanentes en cada una de las Cámaras serán siete (7) a saber:</p> <p>Comisión Primera.</p> <p>Compuesta por diecinueve (19) miembros en el Senado y treinta y cinco (35) en la Cámara de Representantes, conocerá de: reforma constitucional; leyes estatutarias; organización territorial; reglamentos de los organismos de control; normas generales sobre contratación administrativa; notariado y registro; estructura y organización de la administración nacional central; <u>de los derechos, las garantías y los deberes</u>; rama legislativa; estrategias y políticas para la paz; propiedad intelectual; variación de la residencia de los altos poderes nacionales; asuntos étnicos. (Subrayado por fuera del texto).</p> <p><b>LEY 5 DE 1992. Por la cual se expide el reglamento del Congreso; el Senado y la Cámara de Representantes</b></p>
<p><b>ARTÍCULO 6o. CLASES DE FUNCIONES DEL CONGRESO.</b> El Congreso de la República cumple:</p> <p>(...)</p> <p>2. Función legislativa, para elaborar, interpretar, reformar y derogar las leyes y códigos en todos los ramos de la legislación.</p> <p><b>ARTÍCULO 139. PRESENTACIÓN DE PROYECTOS.</b> Los proyectos de ley podrán presentarse en la Secretaría General de las Cámaras o en sus plenarios.</p> <p><b>ARTÍCULO 140. INICIATIVA LEGISLATIVA.</b> Pueden presentar proyectos de ley:</p> <p>1. Los Senadores y Representantes a la Cámara individualmente y a través de las bancadas.</p> <p><b>8. CONFLICTO DE INTERÉS</b></p> <p>Dando alcance a lo establecido en el artículo 3 de la Ley 2003 de 2019, “Por la cual se modifica parcialmente la Ley 5 de 1992”, se hacen las siguientes consideraciones a fin de describir la circunstancias o eventos que podrían generar conflicto de interés en la discusión y votación de la presente iniciativa legislativa, de conformidad con el artículo 286 de la Ley 5 de 1992, modificado por el artículo 1 de la Ley 2003 de 2019, que reza:</p> <p><b>“Artículo 286. Régimen de conflicto de interés de los congresistas.</b> Todos los congresistas deberán declarar los conflictos de intereses que pudieran surgir en ejercicio de sus funciones.</p> <p>Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista.</p> <p>a) <i>Beneficio particular:</i> aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.</p>	<p>b) <i>Beneficio actual:</i> aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.</p> <p>c) <i>Beneficio directo:</i> aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.</p> <p>Sobre este asunto la Sala Plena Contenciosa Administrativa del Honorable Consejo de Estado en su sentencia 02830 del 16 de julio de 2019, M.P. Carlos Enrique Moreno Rubio, señaló que:</p> <p>“No cualquier interés configura la causal de desinversión en comento, pues se sabe que sólo lo será aquél del que se pueda predicar que es directo, esto es, que per se el alegado beneficio, provecho o utilidad encuentre su fuente en el asunto que fue conocido por el legislador; particular, que el mismo sea específico o personal, bien para el congresista o quienes se encuentren relacionados con él; y actual o inmediato, que concorra para el momento en que ocurrió la participación o votación del congresista, lo que excluye sucesos contingentes, futuros o imprevisibles. También se tiene noticia que el interés puede ser de cualquier naturaleza, esto es, económico o moral, sin distinción alguna”.</p> <p>Se tiene entonces que el presente proyecto de ley al tener por objeto la creación del delito de <i>Fracking</i> en el Código Penal colombiano, delito aplicable de manera general sobre cualquier persona que cometa la conducta desde el momento de su promulgación en adelante, no genera la aplicación de un principio de favorabilidad de ninguna naturaleza, toda vez que, no existen noticias criminales al respecto, investigaciones en curso, actuación o denuncia, ni vinculación como parte a un proceso penal o sancionatorio ambiental sobre la materia.</p> <p>Aunado a que la discusión o aprobación de la presente iniciativa no configura un beneficio particular, actual o directo a favor de un congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente o pariente dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, ya que la modificación al código penal no otorga privilegios de ninguna clase, no genera ganancias, no crea indemnizaciones económicas y no elimina obligaciones de ningún tipo.</p> <p>Es menester señalar, que la descripción de los posibles conflictos de interés que se puedan presentar frente al trámite o votación del presente proyecto de ley, conforme a lo dispuesto en el artículo 291 de la Ley 5 de 1992 modificado por la Ley 2003 de 2019, no exime al Congresista de identificar causales adicionales en las que pueda estar incurso.</p>


**9. PLIEGO DE MODIFICACIONES**

TEXTO RADICADO	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE
<p><b>ARTÍCULO 1o.</b> Adiciónese el artículo 338A al Título XI, "De los delitos contra los recursos naturales y el medio ambiente", el cual quedará así:</p> <p><b>ARTÍCULO 338A. Fracking.</b> El que realice actividades de explotación y aprovechamiento del suelo o del subsuelo a través del método de fracturación hidráulica, incurrirá, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que hubiere lugar, en prisión de noventa y seis (96) a ciento ochenta (180) meses y multa de ciento treinta y cuatro (134) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando con la conducta se destruya, inutilice o haga desaparecer el suelo, subsuelo o sus recursos naturales o altere o destruya acuíferos.</p>	<p><b>ARTÍCULO 1o.</b> Adiciónese el artículo 338A al Título XI, "De los delitos contra los recursos naturales y el medio ambiente", el cual quedará así:</p> <p><b>ARTÍCULO 338A. Fracking.</b> El que realice actividades de <u>sísmica, exploración, explotación y o</u> aprovechamiento del suelo o del subsuelo a través del método de fracturación hidráulica, incurrirá, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que hubiere lugar, en prisión de noventa y seis (96) a ciento ochenta (180) meses y multa de ciento treinta y cuatro (134) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando con la conducta se destruya, inutilice o haga desaparecer el suelo, subsuelo o sus recursos naturales o altere o destruya acuíferos.</p>

**10. PROPOSICIÓN**


Con fundamento en las anteriores consideraciones, presentamos ponencia positiva con modificaciones al texto radicado y, en consecuencia, solicitamos a los Honorables Representantes que integran la Comisión Primera de la Cámara de Representantes, dar Primer Debate al Proyecto de Ley número 013 de 2020 Cámara "Por medio del cual se crea el delito de Fracking en la Ley 599 del 2000".

De los honorables congresistas

  
**JUAN CARLOS LOZADA V.**  
 Ponente Coordinador

  
**ELBERT DÍAZ LOZANO**  
 Ponente

  
**INTI RAÚL ASPRILLA R.**  
 Ponente

  
**LUÍS ALBERTO ALBAN**  
 Ponente

  
**CARLOS GERMAN NAVAS**  
 Ponente

**11. TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY 013 DE 2020 CÁMARA "Por medio del cual se crea el delito de Fracking en la Ley 599 del 2000"**

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA

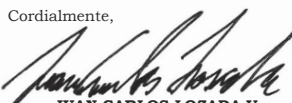
**ARTÍCULO 1o.** Adiciónese el artículo 338A al Título XI, "De los delitos contra los recursos naturales y el medio ambiente", el cual quedará así:

**ARTÍCULO 338A. Fracking.** El que realice actividades de *sísmica, exploración, explotación o aprovechamiento del suelo o del subsuelo a través del método de fracturación hidráulica, incurrirá, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que hubiere lugar, en prisión de noventa y seis (96) a ciento ochenta (180) meses y multa de ciento treinta y cuatro (134) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

*La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando con la conducta se destruya, inutilice o haga desaparecer el suelo, subsuelo o sus recursos naturales o altere o destruya acuíferos.*

**ARTÍCULO 2o. Vigencia.** La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

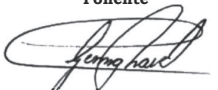
Cordialmente,

  
**JUAN CARLOS LOZADA V.**  
 Ponente Coordinador

  
**ELBERT DÍAZ LOZANO**  
 Ponente

  
**INTI RAÚL ASPRILLA R.**  
 Ponente

  
**LUÍS ALBERTO ALBAN**  
 Ponente

  
**CARLOS GERMAN NAVAS**  
 Ponente

**CONTENIDO**

Gaceta número 769 - Lunes, 24 de agosto de 2020  
 CÁMARA DE REPRESENTANTES  
 PONENCIAS

Págs.

Informe de ponencia para primer debate y texto propuesto del Proyecto de ley Estatutaria número 004 de 2020 Cámara, por medio de la cual se genera un alivio al sector agropecuario, para el pequeño productor, jóvenes, mujeres rurales y víctimas.....	1
Informe de ponencia positiva para primer debate y texto propuesto al Proyecto de ley Estatutaria número 063 de 2020 Cámara, por medio del cual se establecen disposiciones para reglamentar el derecho fundamental a morir dignamente, bajo la modalidad de eutanasia. ....	5
Informe de ponencia para primer debate y texto propuesto al Proyecto de ley número 013 de 2020 Cámara, por medio del cual se crea el delito de Fracking en la Ley 599 de 2000.....	15